



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGON

"LA NECESIDAD DE CREAR EL ARTICULO 291 BIS EN LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ADRIANA PORRAS FIERRO

ASESOR: LIC. JUAN CARLOS ROMERO AVILA

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

Por todas las cosas que me ha dado en la vida.

A MIS PADRES

A quienes les debo la vida y todo lo que soy.

A MI HERMANO

Por el apoyo brindado en todos los momentos difíciles.

A SERGIO MÁRQUEZ.

Por todo el amor, apoyo y compañía que me das. Te amo.

A LA FAMILIA FIERRO SÁNCHEZ

Por su confianza y apoyo para el logro de mi carrera profesional.

A LA FAMILIA SANTILLÁN FIERRO

Por su amistad y consejo, confianza y apoyo en el desarrollo de mi carrera profesional.

A LA UNIVERSIDAD Y A LA ENEP ARAGÓN

Por todo lo que representa como hermandad y casa de estudios y quien me dio la oportunidad de ser un digno egresado de esta Universidad.

A LOS MAESTROS DE LA ENEP ARAGÓN

Como agradecimiento por todas sus enseñanzas.

A MI ASESOR

Por el apoyo y paciencia brindado en el desarrollo de este trabajo.

A MIS AMIGOS

Quienes creyeron en mí apoyándome en cada momento que fue necesario.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN**CAPÍTULO 1****DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO**

1.1. Concepto de Crédito.....	1
1.2. Definición.....	3
1.3. Naturaleza Jurídica.....	4
1.4. Objeto.....	7
1.5. Obligaciones de las partes.....	8
1.6. Características y cláusulas más importantes.....	13
1.7. Modalidades del Contrato de Apertura de Crédito.....	22
1.8. Las Aperturas de Crédito más frecuentes.....	24
1.8.1. El préstamo quirografario.....	24
1.8.2. El préstamo prendario.....	24
1.8.3. El préstamo hipotecario.....	25
1.8.4. El préstamo para la vivienda de interés social.....	26

CAPÍTULO 2**EL ACTO JURÍDICO, ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ**

2.1. Definición de convenio y contrato.....	27
2.2. Obligaciones Civiles y Mercantiles.....	29
2.3. Definición de Acto Jurídico.....	32
2.4. Elementos de Existencia.....	33
2.4.1. Consentimiento como elemento de existencia del contrato.....	33
2.4.2. Objeto como elemento de existencia del contrato.....	38
2.4.3. Solemnidad como elemento de existencia del contrato.....	44
2.5. Elementos de Validez del Acto Jurídico.....	45
2.5.1. Forma, como primer requisito de validez.....	46
2.5.2. Objeto y Motivo o fin lícito como segundo elemento de validez.....	50
2.5.3. Vicios del Consentimiento, como tercer elemento de validez.....	55
2.5.3.1. Error.....	56
2.5.3.1.2. Error de hecho.....	58
2.5.3.1.3. Error de derecho.....	59
2.5.3.2. Mala fe.....	60
2.5.3.3. Dolo.....	62
2.5.3.4. Violencia o intimidación.....	64
2.5.3.5. Lesión.....	66
2.5.4. Capacidad, como cuarto elemento de validez.....	72

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 3

DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

3.1. Creación.....	76
3.2. Objetivos.....	77
3.3. Organización.....	83
3.4. Reglamentación.....	85
3.5. Atribuciones y Facultades.....	89

CAPÍTULO 4

ASESORAMIENTO DE LOS ACREDITADOS EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO

4.1. Concepto de Asesoría.....	95
4.2. Profesiones que requieren para su ejercicio título profesional.....	96
4.2.1. Contenido del artículo 5 de la Constitución Política Mexicana.....	98
4.2.2. Ley de Profesiones.....	100
4.3. La Norma Jurídica.....	102
4.3.1. La problemática para la formalización de los Contratos de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria.....	105
4.3.2. Propuesta para crear el artículo 291 Bis en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.....	114

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

En México, en el mes de Diciembre de 1994, tuvo lugar una devaluación económica de magnitud considerable, el la cual el valor de nuestra moneda disminuyo a gran magnitud en comparación considerable de años anteriores, en los cuales existía un amplio poder adquisitivo para la población en general.

Como consecuencia de ello, se vieron afectados diversos factores sociales y económicos, de los cuales nos interesa particularmente, la alteración substancial de la forma de aplicación de las tasas de intereses bancarios aplicables a los contratos de crédito celebrados con instituciones bancarias y particulares.

Anterior al fenómeno inflacionario del año de 1994 ocurrido sobre el valor comercial del peso mexicano, existía un gran poder adquisitivo entre la población mexicana como factor preponderante para el desarrollo de la economía nacional, el cual fue aprovechado, por las diversas instituciones bancarias de ese entonces, quienes pusieron a la venta productos financieros de alto interés para los usuarios bancarios, ofertando y otorgándoles créditos bancarios en sus diversas modalidades, específicamente de nuestro interés, el llamado contrato de apertura de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

crédito hipotecario, el cual era presentado bajo la presentación de un modelo de contrato elaborado completamente por personal de la institución bancaria y ratificado ante Notario Público, sobre el cual el usuario bancario, una vez satisfechos los requisitos previos al otorgamiento del crédito solicitados por el banco, adhería su voluntad, sin haber antes, presumiblemente, conocido los derechos y obligaciones que desde el momento del otorgamiento de su voluntad, exteriorizada, a través de su firma autógrafa plasmada en el contrato elaborado por el Banco y ratificado ante Notario Publico, le correspondían.

Se dice presumiblemente que fueron explicados y comprendidos los derechos y obligaciones de los usuarios bancarios, porque a partir de la devaluación económica del peso mexicano y de la baja considerable del poder adquisitivo de la población, surgió como consecuencia de todo ello, el incumplimiento por parte de los usuarios bancarios, sobre su obligación de pago de los créditos hipotecarios que les fueron otorgados con anterioridad al año de 1994, incumplimiento que fue prolongado por más de un año, y al no existir ocasionalmente posibilidad de cumplimiento por parte de los usuarios bancarios para beneficio de las instituciones bancarias, independientemente de los motivos que lo impedían, estas se vieron en la necesidad de ejercitar sus derechos, ante las autoridades judiciales competentes, reclamando el pago de sus créditos vencidos, los cuales al

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cuales al momento de demandarlos, se presentaban como bajo cantidades superiores al crédito que les fue otorgado originalmente a los usuarios bancarios, sorprendiendo a estos y evidenciando así el desconocimiento que mantenían sobre las obligaciones crediticias que habían contraído, implementando para ese entonces, medios de defensa que en lo absoluto les beneficiaba y peor aún sin un sustento jurídico realmente que sirviera de apoyo.

Por lo que es objetivo de este trabajo de tesis, implementar la creación de una norma jurídica, que tenga como finalidad primordial, el otorgar, certeza y seguridad jurídica tanto a las instituciones bancarias, como a los usuarios bancarios, sobre los derechos y obligaciones que se adquieren al momento de celebrar contratos de apertura de crédito hipotecarios.

Otorgar certeza y seguridad jurídica a los usuarios bancarios, cuyo interés primordial es el obtener un beneficio patrimonial para su familia y sobre todo el tratar de conservarlo, en atención a que son ellos quienes se adhieren a los contratos elaborados en forma unilateral por los bancos quienes de antemano conocen y entienden el contenido técnico de cada cláusula y por tal circunstancia, dar el asesoramiento previo a los primeros mencionados, y a las instituciones bancarias, otorgarles certeza y seguridad

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

jurídica, bajo el tenor de que el hecho de que se imponga como obligación que los usuarios bancarios antes de la firma de los contratos de apertura de crédito hipotecarios garantizaran, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, no perjudicando así, su labor lucrativa y su estatus económico, salvaguardando así los intereses de las Instituciones bancarias como prestadoras de dinero, cuyo objetivo primordial es obtener un beneficio económico a través del ofrecimiento de sus servicios bancarios en el mercado.

Es por ello que la importancia de la propuesta a desarrollar, radica en la necesidad de otorgar certeza y seguridad jurídica, tanto a las instituciones bancarias, como a los usuarios bancarios, en las operaciones a crédito que estos realizan con la finalidad de que ambas partes conozcan los derechos y obligaciones que contraen y exista la seguridad jurídica de cumplimiento a favor del banco y la certeza de poder cumplir con su obligación el usuario bancario.

La teoría fundamental a desarrollar, radica en la creación de una norma jurídica coercitiva, para otorgar certeza y seguridad jurídica a los usuarios e instituciones bancarias, al adquirir y vender productos financieros de los llamados créditos hipotecarios, sustentado bajo el desarrollo de este trabajo de tesis, introduciendo al lector en primer término al conocimiento

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del significado doctrinal y jurídico de lo que es un contrato de apertura de crédito, con todas sus características y modalidades, para posteriormente explicar lo que es un acto de naturaleza jurídica, los elementos que lo conforman, así como explicar lo que es un contrato y un convenio como fuentes esenciales del nacimiento de derechos y obligaciones; asimismo hacer del conocimiento del usuario bancario, las instituciones gubernamentales que pueden brindarle apoyo y protección, en su calidad de usuario, al momento de usar y comprar productos financieros ante las instituciones bancarias, para finalmente, proponer la creación necesaria de la norma jurídica que va brindarle la seguridad y certeza jurídica a ellos, como usuarios bancarios, así como a las instituciones bancarias.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 1

DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO

Para poder comprender con amplitud el concepto del Contrato de Apertura de Crédito, definiremos primeramente lo que es el crédito.

1.1. CONCEPTO DE CRÉDITO

La vida comercial moderna no podría ser concebida sin crédito. La mayor parte de la riqueza, es riqueza crediticia, por el crédito se desenvuelven y multiplican los capitales y se realiza el fenómeno fundamental de la producción, es un generador de riqueza.

En sentido genérico, el catedrático Raúl Cervantes Ahumada, lo define como "del latín credere; significa confianza, de una persona en quien se cree, a la que se le tiene confianza, se dice que es persona digna de crédito".

Más no siempre hay confianza, hay crédito en sentido jurídico, y hay ocasiones en que el crédito se concede con ausencia de confianza.

En sentido jurídico, el catedrático Raúl Cervantes Ahumada dice, "habrá un negocio de crédito cuando el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante, traslade al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor económico actual, con la obligación del acreditado de devolver el valor o su equivalente en dinero, en el plazo convenido".²

Ahora bien, Arwed Koch, citado por Raúl Cervantes Ahumada, en su obra Títulos y Operaciones de Crédito, lo define como "la definición, desde el punto de vista del acreditado, de efectuar un contrato de crédito, esto es, un contrato cuya finalidad es la producción de una operación de crédito; mientras que por operación de crédito debe entenderse, por parte del acreditante, la cesión en propiedad regular regularmente retribuida, de capital, y por parte del deudor, la aceptación de aquel capital con la obligación de abonar intereses y devolverlo en la forma pactada".³

El crédito en sentido bancario es "El financiamiento otorgado a una persona física o moral, para la adquisición de bienes y servicios, en un plazo determinado y delimitado por una línea de crédito, que es el monto máximo que el banco pone a disposición del cliente, cuyas condiciones quedan estipulados en un contrato y el uso de la línea de crédito se inicia a partir de

² Ibidem. Pág. 206.

³ CERVANTES AHUMADA Raúl. Op. Cit. 210.

la apertura de crédito"⁴

1.2. DEFINICIÓN

"El Contrato de Apertura de Crédito es aquel en virtud del cual un sujeto denominado acreditante, se obliga a poner en disposición de otro denominado acreditado, una determinada cantidad de dinero, o bien a contraer durante ese tiempo, una obligación a su nombre; y, por su parte, el acreditado se obliga a restituir ese dinero o a pagar la obligación contratada, en el término pactado".⁵

La definición legal de dicho contrato se encuentra establecida en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y es la siguiente: "... en virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado a restituir al acreditante las sumas de que disponga o a cubrirle oportunamente el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso, a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen".

4) DÁVALOS MEJÍA Carlos Felipe. Derecho Bancario y Contratos de Crédito. México. Editorial Harla. 1997. pág. 712

5) Ibidem. pág. 710.

Considerando ambas definiciones, es importante mencionar, que la definición legal del Contrato de Apertura de Crédito establecida en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforma una definición completa, clara y precisa del contrato ha estudio de este capítulo, porque no solo en la apertura de crédito el acreditante pone a disposición del acreditado una suma de dinero, sino que también puede contraer una obligación a cuenta de este.

1.3. NATURALEZA JURÍDICA

Conforme a la fracción XIV del artículo 75 del Código de Comercio, se reputa acto de comercio a las operaciones que realizan los bancos, por lo que debemos considerar al Contrato de Apertura de Crédito como una operación de crédito, conforme a lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice textualmente lo siguiente:

"...Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio"

Así, para el legislador de 1932, el concepto operación es universal y, por lo tanto, presume que es muy conocido en el sistema mexicano. Pero para definir al contrato de crédito, lo hace como "... los contratos

mercantiles en virtud de los cuales..."; sin embargo, el maestro Rafael De Pina, por su parte considera que las operaciones bancarias, son "... el conjunto de contratos mercantiles cuya realización constituye una actividad característica de la actividad de la institución correspondiente" y otros autores califican a las llamadas operaciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como contratos.

La precisión de que en las operaciones de crédito no son, técnicamente, operaciones sino contratos, es un aspecto gramatical, sin embargo, es importante hacerla porque es en la teoría del contrato donde se debe de buscar su perfección técnica y formal, por ende, la denominación operación debe considerarse como el medio de identificación de los contratos mercantiles que se regulan en la precitada ley o en sus leyes complementarias, como la Ley de Instituciones de Crédito. Así, conviene iniciar el análisis de este contrato, puntualizando que al hacer referencia a las operaciones de crédito técnicamente nos estamos refiriendo a los contratos de crédito o de carácter mercantil.

También es importante puntualizar que no existe una diferencia categórica entre el derecho de obligaciones civiles y obligaciones mercantiles, el derecho de las obligaciones es sin duda el derecho común

6) DE PINA VARA Rafael. *Diccionario de Derecho*. México. Editorial Porrúa. 1994. pág. 389.

por excelencia, el cual está constituido por un amplio caudal de nociones fundamentales, de ideas directrices, de principios básicos que arrancan directamente de la esencia y naturaleza de la obligación considerada en sí misma, y por esta razón, ningún Código de Comercio se ocupa de exponer, en toda amplitud, la teoría de las obligaciones mercantiles, puesto que ello sería una superflua repetición de normas establecidas por el Código Civil, esto explica el contenido del artículo 81 del Código de Comercio que dice a la letra:

"Con las modificaciones y restricciones de este código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescindan o invalidan los contratos".

Es decir, no hay una línea clara divisoria entre la fuente de la obligación mercantil y la de la obligación civil, más aún, el derecho de los contratos debe considerarse una mera parte complementaria del correspondiente en el derecho civil, es decir, el derecho civil debe considerarse como el telón del fondo sobre el cual resaltan algunas características o circunstancias accidentales que darán nombre precisamente a los contratos mercantiles.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Consecuencia de todo lo anterior, el universo en materia de obligaciones, del contrato mercantil, en este caso, el Contrato de Apertura de Crédito, es aquel de los civiles, que dejan de ser civiles cuando la ley los califica mercantiles, afirmándose así la naturaleza formal de la materia.

1.4. OBJETO

El objeto de el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE es permitir al acreditado disponer de su Crédito, no de una sola vez sino de manera diferida y exacta de las cantidades y los momentos en los cuales presupuestó que los va a necesitar, a fin de no pagar más intereses de los necesarios. El objetivo del acreditante es el cobro del interés y accesorios, o ambos, que se estipulen en las cláusulas del y que le devuelvan el importe del préstamo o el capital que otorgó en calidad de préstamo.

Por lo que se refiere AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE, éste tiene por objeto que el acreditado pueda disponer permanentemente de una cierta cantidad, la cual nunca se terminará durante la vigencia del contrato, siempre que no se sobrepase el límite, lo que el acreditado consigue haciendo pagos parciales de sus disposiciones. Esto constituye una verdadera cuenta corriente con fondos y saldos revolventes: se pueden disponer cantidades, en mucho, superiores al

límite del crédito, siempre que la deuda, a una fecha estática, que puede ser cualquiera, no sobrepase dicho límite. El objetivo del acreditante es el mismo que en el caso del crédito simple: el cobro del interés y los accesorios y que le devuelvan el capital o importe del préstamo, no solamente los intereses pactados.

Por lo que podemos concluir que el objeto del Contrato de Apertura de Crédito, ya sea simple o en cuenta corriente, consiste en que el acreditante o prestamista ponga a disposición del acreditado o deudor, una suma de dinero, o contraiga por cuenta de este una obligación, el destino del crédito y el deudor se obligará a devolver tal valor o a cubrirlo oportunamente del importe de que dispuso o a cubrir la obligación que contrajo por cuenta del acreditado, más los intereses y accesorios legales.

1.5. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Las obligaciones recíprocas de las partes derivadas del Contrato de Apertura de Crédito son, en lo general, convencionales y no tienen, como principio legal, otro límite que la autonomía de la voluntad de éstas, tal y como se encuentra establecido en los artículos 3° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 78 y 81 Código de Comercio; que establecen en su parte conducente lo siguiente:

"Artículo 3. Todos los que tengan capacidad legal para contratar, conforme a las leyes que menciona el artículo anterior, podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo aquellas que requieran concesión o autorización especial"

"Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados"

"Artículo 81. Con las modificaciones y restricciones de este código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos"

Por tal motivo, la forma que el contrato debe revestir es consensual.

Sucintamente sus OBLIGACIONES son las siguientes:

DEL ACREDITANTE.- Las obligaciones más importantes del acreditante son: Poner una suma de dinero a disposición del acreditado en los términos del contrato, la cual cobrará junto con los intereses pactados, en el plazo correspondiente.

Contraer por cuenta del acreditado, una obligación que debe ser cuantificable o cuantificada, obligación para la cual, el acreditado puede constituir su provisión previamente, o bien el acreditante la asume con su

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

propio peculio y se la cobrará al acreditado, junto con los intereses pactados, al término del plazo.

Como se observa, el acreditante puede obligarse no sólo a poner una cantidad de dinero a disposición del acreditado, sino también a contraer una obligación en su nombre, por ejemplo, a aceptar u otorgar una letra de cambio, suscribir un pagaré, prestar su aval, aparecer como endosante o signatario de un título de crédito por cuenta del acreditado, o inclusive, a adquirir bienes o derechos, etcétera.

En la Apertura en Cuenta Corriente, por lo general, se pacta que el acreditado sólo pagará intereses sobre las cantidades de las que haya dispuesto efectivamente. Si en sus remesas periódicas llega a pagar una cantidad superior a la que en verdad utilizó, de suerte que quede un saldo a su favor, por éstos no paga intereses porque no es ese el objeto del contrato, pero por tratarse de un contrato completamente consensual, si las partes lo convienen, el acreditante puede quedar obligado a pagarlos.

DEL ACREDITADO.- Desde luego, la obligación más relevante de éste es la de pagar, sea en una entrega simple o por remesas en cuenta corriente, según el caso, el dinero que tuvo a su disposición y del que efectivamente dispuso, en los términos y en el desahogo de las condiciones

pactadas, como pueden ser la tasa de interés, un mínimo de remesas o una cantidad mínima durante el periodo pactado; al semestre, al mes, en un determinado lugar, etcétera.

Igualmente, vimos que el acreditante puede obligarse a aceptar u otorgar títulos de crédito por cuenta del acreditado, o bien, a contraer obligaciones en su nombre; en estos casos, el acreditado está obligado a suministrar al acreditante la provisión de fondos suficientes, a más tardar el día hábil anterior a la fecha del vencimiento de la obligación correspondiente, para que sea pagada conforme al artículo 297 primer párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"...aparte de los gastos, comisiones, premios y demás prestaciones que se causen por el uso del crédito, de acuerdo con el contrato, el acreditado sólo estará obligado a devolver las cantidades que realmente supla el acreditante al pagar las obligaciones que así hubiere contraído y a cubrirle únicamente los intereses que correspondan a tales sumas"

Por lo tanto, el acreditado, es decir, a quien se le ha concedido el crédito, puede serlo tanto una persona física como una persona jurídica colectiva; lo mismo sucede con el acreditante, aunque lo sea un particular, ya que más bien es una Institución de Crédito, por lo que la doctrina clasifica

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

a este tipo de contratos, dentro de las operaciones bancarias de las denominadas activas.

Se trata, por ende, de un contrato bilateral cuyos participantes están claramente identificados como acreedor y deudor; respectivamente; el acreedor es el acreditante, persona física o moral obligada durante determinado tiempo a poner cierta cantidad de dinero a disposición de la otra; y el deudor es el acreditado, persona física o moral que disfruta de las cantidades puestas a su disposición durante el tiempo pactado, contra la devolución del principal e intereses en los términos del contrato.

La capacidad que deben tener las partes para la celebración del contrato es la ordinaria y general en materia mercantil, es decir, no deben estar disminuidos en sus capacidades de ejercicio en el comercio, en los términos del derecho mercantil, bancario y en su caso, del civil, como ya ha quedado citado en puntos que anteceden y como lo establece el artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que indica:

“Todos los que tengan capacidad legal para contratar, conforme a las leyes que menciona el artículo anterior, podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo aquellas que requieran concesión o autorización especial”

1.6. CARACTERÍSTICAS Y CLÁUSULAS MÁS IMPORTANTES

Los contratos de Apertura de Crédito contienen clausulado diverso a cualquier otro tipo de contrato común, debido a su naturaleza comercial, por lo que entre sus cláusulas principales y a estudio tenemos:

GARANTÍA. Como en todo contrato de crédito, en el de Apertura de Crédito la garantía ocupa un primer lugar en materia de importancia. La mayoría de los Bancos o Instituciones Crediticias, ya sea BANAMEX, S.A., BBV BANCOMER, S.A. ó BITAL, S.A., establecen como condición para aperturar un crédito en favor de quien lo solicita, la constitución de una garantía sobre bienes inmuebles o bienes muebles, que son adquiridos por los acreditados mediante el otorgamiento del crédito. Puede ser real o personal (en la práctica generalmente es personal), pero también se otorga garantía real como la hipoteca y se entiende extendida, salvo pacto en contrario, para cubrir las cantidades que el acreditado utilice dentro de los límites de su crédito y cualquiera que sea el valor de la garantía, tal y como lo establece el artículo 298 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que cita:

“Artículo 298.- La apertura de crédito simple o en cuenta corriente puede ser pactada con garantía personal o real. La garantía se entenderá extendida, salvo pacto en

contrario, a las, cantidades de que acreditado haga uso dentro de los límites del crédito"

Cuando al cerrarse o extinguirse la cuenta corriente, quede un saldo contra el acreditante, este saldo es al momento exigible, es decir, tendrá naturaleza ejecutiva, así establecido en los artículos 296, 2o párrafo y 308 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Artículo 296.- La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado de hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.

Son aplicables a la apertura de crédito en cuenta corriente, en lo que haya lugar, los artículos 306, 308 y 309."

Artículo 308. "... el crédito por el saldo es un crédito líquido y exigible a la vista o en los términos del contrato correspondiente..."

La ejecución se verifica precisamente en la garantía que se otorgó para el efecto, que durante todo el plazo del contrato tuvo como destino principal el garantizar.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En las modalidades que se acaban de analizar, puede pactarse que el crédito se respalde con una garantía personal según que el acreditado ofrezca a favor del acreditante; la garantía que resulta de la firma de otra persona, como es el caso del otorgamiento de créditos hipotecarios entre cónyuges o familiares, constituyéndose deudores solidarios, o mediante documentos que suscriba a favor del acreditante en el momento de hacer las disposiciones de las sumas convenidas, o bien mediante documentos suscritos a favor del acreditado, éste los endose a favor del acreditante con la finalidad de que los cobre en su momento oportuno o restituya al acreditado, una vez que éste haya hecho la liquidación respectiva del crédito; o bien con garantía real, que se constituye mediante depósito de bienes o mercancías en los Almacenes Generales de Depósito, conforme a lo establecido en los artículos 297, 298 y 299 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Igualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha opinado sobre este particular:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 67 Cuarta Parte.

Página: 35.

"HABILITACIÓN O AVÍO, LAS DISPOSICIONES DEL CRÉDITO PUEDEN REPRESENTARSE NO SÓLO MEDIANTE PAGARES EN EL CONTRATO DE. Como el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el acreditado podrá otorgar pagarés a la orden del acreditante, que representen las

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

disposiciones del crédito, el vocablo empleado constituye, no una indicación precisa de que obligadamente debe utilizarse el pagaré, sino cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, pues éste tiene por objeto fijar la cantidad recibida por los habilitados y la fecha de recibo para establecer así la fecha desde la cual comienzan a causarse rédito al tipo y en la forma acordada en el contrato de referencia".

Los Contratos de Habilitación o Avío y los Refaccionarios, que se instrumentan bajo la forma de Aperturas de Crédito estarán garantizados, por disposición de la Ley, con las materias primas y materiales adquiridos, y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito; y en este particular caso, los créditos son otorgados para la adquisición de bienes inmuebles, destinados a casa habitación, como es el caso de los Contratos de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria, muy en especial "ESPACIOS DE BANAMEX, S.A.", es decir, se constituye la garantía en un derecho real, aunque éstos sean futuros o pendientes, conforme al artículo 322 de la multicitada ley.

"Artículo 322.- Los créditos de habilitación o avío estarán garantizados con las materias primas y materiales adquiridos, y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque éstos sean futuros o pendientes"

Dicha garantía constituye un clásico privilegio, sin embargo el legislador, como la práctica y la doctrina, han confundido los privilegios del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

acreditante, con la garantía hipotecaria y prendaria y les han dado tratamientos de tales, convirtiéndolos en auténticos créditos hipotecarios, como en el caso de BANAMEX, S.A. con su programa "ESPACIOS" y prendarios, que es el caso de BBV BANCOMER, S.A., con su crédito denominado y conocido como "PLANAUTO".

IMPORTE DEL CRÉDITO.- Las partes pueden o no fijar su límite; si no se señala dicho límite y no es posible determinarlo por el objeto a que se destine, o de algún otro modo convenido, el acreditante está facultado para establecerlo en cualquier tiempo, conforme a lo establecido en los preceptos 292, 293 y 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos que regulan el crédito limitado en su importe, la facultad que guarda el acreditante para fijar el límite del crédito, así como la facultad para restringir el importe del crédito y su plazo, así como la facultad para denunciar el contrato. En la práctica, las Instituciones de Crédito, fijan una disposición única al inicio de la vigencia del crédito otorgado y además en cláusula diversa, establecen un crédito adicional, el cual se encuentra limitado.

DISPOSICIÓN DE LA SUMA ACREDITADA.- El acreditante puede disponer a la vista, mediante un solo retiro de la cantidad convenida, desde el momento de la perfección del contrato hasta antes de que expire el término del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 de la

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; o bien, mediante retiros parciales que hará dentro de la vigencia de la relación contractual. A este respecto ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Séptima Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 62 Cuarta Parte

Página: 16.

"APERTURA DE CRÉDITO DISPOSICIÓN DE LA SUMA ACREDITADA. En los contratos mercantiles de apertura de crédito es permitido que el numerario objeto del contrato, lo reciba el acreditado en una o varias exhibiciones, sin que se altere por ello la naturaleza del acto o que se contravenga la Ley, ya que, por el contrario, el sentido de lo dispuesto por los artículos 291 y 295 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, confirma que el acreditante y el acreditado tiene libertad de pactar lo que a sus intereses convenga en relación a la entrega de la suma de dinero acreditado, así como respecto a su pago".

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Si durante la vigencia del contrato, el acreditado no dispone de la suma de dinero que por concepto de crédito le fue otorgada en forma total o parcial, quedará obligado salvo pacto en contrario, a pagar los premios, comisiones y gastos correspondientes a las sumas que no hubiere dispuesto, conforme al artículo 294 párrafo último de la Ley en cita, que dice textualmente:

"Artículo 294.- Denunciado el contrato o notificada su terminación de acuerdo con lo que antecede, se extinguirá el crédito en la parte en que no hubiere hecho uso el

acreditado, hasta el momento de esos actos, pero a no ser que otra cosa se estipule, no quedará liberado el acreditado de pagar los premios, comisiones y gastos correspondientes a las sumas de las que no hubiere dispuesto, sino cuando la denuncia o la notificación dichas procedan del acreditante"

De igual forma, puede el acreditado disponer del crédito mediante cheques u otros títulos de crédito, tal y como suelen establecerlos las diferentes Instituciones Crediticias que otorgan créditos para la adquisición de casas habitación, ejemplo de ello, "ESPACIOS DE BANAMEX, S.A." y "BBV BANCOMER, S.A."

INTERESES EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO.

El acreditado debe pagar normalmente una comisión total sobre el importe del crédito que se le concede y, además, intereses por las cantidades de que disponga efectivamente, lo cual se encuentra establecido en todos y cada uno de los diferentes Contratos de Apertura de Crédito utilizados por las Instituciones Crediticias; los intereses deben convenirse expresamente por las partes y aún si el acreditado no hiciera uso total del crédito durante la vigencia del contrato, deberá manifestarse su obligación de pagar los premios, comisiones e intereses. La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece la siguiente Ejecutoria en materia de intereses:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 71 Cuarta Parte.

Página 23.

"CRÉDITOS REFACCIONARIOS. RENUNCIA A INTERESES PACTADOS, POR ABONO AL CAPITAL. TIENE QUE SER EXPRESA. En materia de préstamos refaccionarios, el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito remite a la sección primera del capítulo IV, título segundo de la misma, en la que aparece el artículo 291, en el que, entre las obligaciones que se impone al deudor, está la de restituir al acreditante las sumas de que disponga o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y en todo caso a pagarle intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen; o sea, que de admitirse que las Instituciones de crédito puedan hacer renuncia a intereses y accesorios en los préstamos refaccionarios conforme al sistema de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esta renuncia, a diferencia de la establecida por el Código de Comercio, para el préstamo en general, tendría que ser expresa, nunca tácita, pues la expresión en todo caso que emplea el legislador en el precitado artículo 291 no permite suponer excepciones".

En tales condiciones, en los préstamos documentados o instrumentados en Contratos Refaccionarios, el hecho de que la institución reciba del acreditado el pago del capital, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, no extingue la obligación del acreditado de pagarlos, puesto que el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es la aplicable tratándose de préstamos refaccionarios, por ser la Ley especial y excepcional que prevé el caso y no el artículo 364 del Código de Comercio, que establece una regla

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

general, impone al deudor la obligación de pagar, en todo caso, los intereses pactados o debidos.

TÉRMINOS Y EXTINCIÓN

Como lo mencione, en el supuesto de que no se estipule término al contrato, cualquiera de las partes lo puede dar por concluido en todo tiempo notificando adecuada y oportunamente a la otra, tras lo cual se extingue el crédito en la cantidad que no se hubiere utilizado. Sin embargo, el acreditado debe pagar, salvo pacto diferente, los premios, las comisiones y los demás gastos correspondientes a las sumas sobre las cuales, incluso no haya dispuesto, porque el contrato le permitió potencialmente haberlas utilizado.

Cuando se hubiere pactado de modo expreso un término al contrato, éste se extinguirá, cesando en consecuencia el derecho del acreditado a hacer uso del crédito con el simple acontecimiento de término fatal. Cuando no se haya fijado expresamente un término ni se haya denunciado de manera unilateral se extingue siempre que se presente alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en su parte conducente dice:

"El crédito se extinguirá, cesando en consecuencia el derecho del acreditado a hacer uso de él en lo futuro:

I. Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, amenos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente,

II. Por la expiración del término convenido, o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato, conforme al artículo 294 cuando no se hubiere fijado plazo;

III. Por la denuncia que del contrato se haga en los términos de citado artículo;

IV: Por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado supleme o substituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto;

V. Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra, y

VI. Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito"

1.7. MODALIDADES DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO.

Existen varias operaciones de crédito documentadas o instrumentadas bajo la forma del contrato que se analiza. A saber: Descuento de Crédito en Libros Créditos Confirmados, Créditos de Habilitación y Avío, Créditos Refaccionarios, elaborados bajo la forma de Contratos de Apertura de Crédito Simple y Apertura de Crédito en Cuenta Corriente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las dos últimas modalidades mencionadas, son estudiadas en conjunto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y fácilmente podría pensarse que se trata de una misma operación, pero se trata de dos contratos distintos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha marcado claramente sus diferencias:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Sexta Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIV, Cuarta Parte.

Página:145.

"CRÉDITO SIMPLE Y CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE.

La apertura de crédito simple el acreditado debe regresar al acreditante el importe del crédito que se otorgó, en las condiciones y términos convenidos y tratándose de la apertura de crédito en cuenta corriente, el acreditado tiene facultad de hacer remesas al acreditante antes de la fecha que se señaló para formular liquidación y puede, mientras el contrato no concluya, de disponer del saldo que resulte en la forma pactada".

Por lo tanto en la Apertura de Crédito Simple se sabe con toda precisión cuál es la cantidad que debe restituir el acreditado, y en la Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, esa cantidad tiene que determinarse a través de una liquidación entre las entregas que el acreditante hizo al acreditado, y las que éste cubrió al primero. No será necesario en consecuencia, formular liquidación alguna tratándose de exigir la restitución de la suma que el acreditante entregó al acreditado por virtud de un Contrato de Apertura de Crédito Simple, pero sí resulta indispensable

dicha liquidación cuando el acreditante demanda al acreditado el pago del crédito que le otorgó, si el contrato relativo es el de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente; en cualquiera de los dos contratos se requiere la liquidación para efectos de la demanda Ejecutiva Mercantil, máxime que el Contrato de Apertura de Crédito sea privado, es decir, que no se otorgue en escritura pública, ante Fedatario Público, será necesario es. Estado de Cuenta Certificado por el Contador del Banco acreditante.

1.8. LAS APERTURAS DE CRÉDITO MÁS FRECUENTES

1.8.1. EL PRÉSTAMO QUIROGRAFARIO.- Es el préstamo personal que no tiene más garantía que la firma del cliente; los préstamos quirografarios se instrumentan en un pagaré, que puede llevar un aval o también una garantía prendaria real, es por ello que el Banco tendrá mucho cuidado en que la persona beneficiada con su crédito goce de buena reputación, así como de cualidades de solvencia moral y económica.

1.8.2. EL PRÉSTAMO PRENDARIO.- A diferencia del préstamo quirografario, como su denominación lo indica, es el que se otorga contra una garantía mueble; el crédito que se solicita es para adquirir un bien mueble y por lo general éste se constituye en garantía del préstamo, pero en el caso de que el crédito sea solicitado para cualquier otra actividad, el

cliente deberá ofrecer y seleccionar el mueble que será dado en garantía, caso en concreto el programa crediticio utilizado por BBV BANCOMER, S.A. llamado PLANAUTO, se instrumenta en un Contrato de Apertura de Crédito Simple, el cual tiene como encabezado "CONTRATO DE CRÉDITO BAJO LA FORMA DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE".

1.8.3. EL PRÉSTAMO HIPOTECARIO.- "Es aquel que teniendo como base un crédito que otorga un banco contra una garantía inmobiliaria que proporciona quien recibe el préstamo...", éste puede otorgarse por cuatro razones: adquisición de un inmueble, construcción de un inmueble, terminación de un inmueble y ampliación o mejora de las edificaciones ya construidas en un inmueble.

Cualquiera que sea el tipo de crédito, la garantía siempre será el inmueble que se vaya a adquirir, construir, terminar o remodelar, respectivamente; para su otorgamiento los bancos realizan ciertas investigaciones, como lo son: que el bien dado en garantía cubre el monto principal y los intereses del crédito, realización de estudio de los ingresos de la persona sujeta de crédito, a fin de evaluar las posibilidades de pago, actividades y medios de subsistencia, datos que permitan conocer la situación oficial y administrativa del inmueble, como lo es el crédito otorgado por BANAMEX, S.A. con su programa "ESPACIOS DE BANAMEX".

1.8.4. PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL- Es un crédito hipotecario, por lo que le es aplicable lo antes mencionado, sin embargo, guarda diferencias importantes con los créditos hipotecarios tradicionales, ya que debido a las necesidades de habitación, se creó con el dinero del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda, mejor conocido como FOVI, el cual tiene como principal función: el promover la construcción o la mejora de viviendas de interés social, orientando la inversión de las instituciones de crédito para que los programas vayan de acuerdo con las necesidades económicas y sociales de cada región. Por lo que el particular que desea adquirir una vivienda de interés social debe reunir ciertos requisitos, como un ingreso mínimo y máximo, los cuales debe comprobar y demás requisitos administrativos y morales.

El préstamo antes indicado puede otorgarse con recursos del citado Fondo "FOVI", pero en la mayoría de los casos, se otorgan estos préstamos con dinero o recursos de los Bancos que captan del público depositante e inversionistas y en casos excepcionales con recursos del referido fondo, recursos que proporciona el fiduciario que es el Banco de México.

CAPÍTULO 2

EL ACTO JURÍDICO, ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ

Antes de entrar al estudio del acto jurídico, materia de este capítulo, definiremos el concepto del contrato y del convenio, para posteriormente analizar, el acto jurídico en su totalidad, desde su concepto hasta su conformación.

2.1. DEFINICIÓN DE CONVENIO Y CONTRATO

De conformidad con lo establecido en el artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal, define a los convenios " como el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir, derechos y obligaciones.

Por otra parte, el citado ordenamiento legal, define a los contratos, de acuerdo a lo prevenido en su artículo 1793 que dice, "los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Ahora bien, de acuerdo a la clasificación de los contratos, estos pueden ser civiles, mercantiles, laborales y administrativos, de acuerdo al criterio del Maestro Manuel Bejarano Sánchez.

CONTRATOS LABORALES Y ADMINISTRATIVOS.- Corresponden al derecho público, y por ende su esencial diferencia radica en la autorregulación de las relaciones privadas, y la heteroregulación de las relaciones publicas, las cuales se rigen por las leyes imperativas de orden publico, esto es, el poder de regirse a sí mismo en el derecho privado, y la necesidad de ser regulado por otro en los vínculos de derecho público.

CONTRATOS CIVILES - Los contratos civiles se concertan entre particulares, o aún entre el particular y el Estado cuando éste interviene en un plano de igualdad, como si fiera un sujeto privado, los intereses privados en juego son privados pues el bien común no está comprometido y el contrato será regido por el Código Civil.

CONTRATOS MERCANTILES.- En los contratos mercantiles, las partes que interviene están realizando un acto de comercio, los actos de comercio son los que están enumerados en los artículos 4º, 75 y 76 del Código de Comercio, y los intereses que inducen su celebración son también privados.

De lo anterior, podemos, marcar la diferencia entre obligaciones civiles y mercantiles, para poder estar en aptitud determinar que ley o leyes regularan y ayudan a interpretar los contratos de apertura de crédito bancarios.

2.2. OBLIGACIONES CIVILES Y MERCANTILES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Debemos hacer una exacta diferenciación entre los que son las obligaciones civiles y mercantiles.

Primeramente implementaremos el criterio para diferenciar un acto civil de un acto de comercio.

De acuerdo a la definición del Diccionario Enciclopédico Básico, "el acto es un hecho o acción; es un hecho público o solemne".

Ahora bien, la definición jurídica de acto es la siguiente:

El maestro Rafael de Pina Vara lo describe; "manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos, y para que produzca efectos, además de la capacidad para realizarlo, se precisa que se

verifique de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso".⁷

El Licenciado Ernesto Gutiérrez y González, como el Licenciado Manuel Borja Soriano, lo definen la siguiente forma; "la manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad".

Ahora procederemos a definir, lo que es un acto de comercio.

Acto de comercio de acuerdo con Rafael de Pina Vara es "la expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación reservada a la regulación de la legislación comercial".

El Licenciado Gutiérrez y González lo define como: "es todo aquel de intermediación en el cambio del cual resulten obligaciones para una de las partes o para ambas, como resultado de cambio indirecto, lo que es lo mismo, todo acto de interposición en el cambio, sea cual sea el objeto y la forma de ese cambio".⁸

⁷ Ibidem, pág. 52

⁸ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica. Puebla. 1976. pág. 52.

Como podemos observar, el criterio para definir la diferencia de cuándo el acto es de comercio y cuándo es civil, depende de tres factores importantes:

a) Por los sujetos que intervienen, lo será efectuado por comerciantes o banqueros, a menos que se trate de un acto de naturaleza estrictamente civil. El artículo 76 del Código de Comercio indica que: "no son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo o los de su familia, hacen los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio".

b) Por el objeto, si aquello a lo que se obliga el deudor es alguna cosa mercantil, como los buques o títulos de crédito, o si la operación se documenta en esa clase de títulos.

c) Por la finalidad del acto, si ésta consiste en una interposición en el cambio de mercaderías o servicios. El sujeto cuya empresa es intermediaria entre el que produce y el que los consume es el típico comerciante.

Barrera Graf citado por Manuel Bejarano Sánchez, agrega una cuarta categoría de actos de comercio por la forma en que se manifiestan, tales

serían "los actos constitutivos de las sociedades comerciales, así como la carta de crédito".⁹

De lo cual podemos definir que las obligaciones civiles y mercantiles, son distintas entre sí por cuatro aspectos, que han quedado anteriormente descritos y que son: por los sujetos que en ellos intervienen; por el objeto; por la finalidad del acto; y por la forma en que se manifiestan.

2.3. DEFINICIÓN DE ACTO JURÍDICO

El tratadista Miguel Ángel Quintanilla García, expresa que por acto jurídico se ha entendido desde tiempo inmemorial "...la manifestación externa de la voluntad unilateral, bilateral o plurilateral de una o más personas, que también provoca la realización de los supuestos jurídicos y la producción de las consecuencias de derecho o situaciones jurídicas con la finalidad de crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones"¹⁰

Los actos jurídicos son la fuente más fecunda de las relaciones de derecho, son causa de la mayor parte de las relaciones y producen los efectos de derecho, por lo que el elemento esencial de todo acto jurídico es

9) BEJARANO SANCHEZ Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Oxford. México. 1999. pág. 28

10) QUINTANILLA GARCÍA Miguel Ángel. Derecho de las Obligaciones. México. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1993. Pág. 531.

la voluntad de su autor, de ella derivan directamente los efectos jurídicos, por lo que en todo acto jurídico, la voluntad de las partes forma la obligación, que es la fuerza creadora de ella y quien determina a la vez su objeto y su extensión; dándoles una acción o estableciendo límites a su libertad por medio de prohibiciones y nulidades.

De tal suerte que nuestra legislación civil vigente, distingue claramente cuáles son los elementos de existencia y validez de todo acto jurídico, iniciando así con el estudio previo y sistematizado de cada uno de sus elementos, dividiéndolos primeramente en elementos de existencia y posteriormente de validez.

2.4. ELEMENTOS DE EXISTENCIA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Conforme a lo establecido en el artículo 1794 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, tenemos que para la existencia del contrato se requiere: I. CONSENTIMIENTO y II. OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DEL CONTRATO y cuando así lo determine la ley, LA SOLEMNIDAD.

2.4.1 CONSENTIMIENTO COMO ELEMENTO DE EXISTENCIA DEL CONTRATO

Etimológicamente, significa acuerdo o coincidencia de dos o más voluntades sobre un mismo punto y viene del latín "consensus".

Así pues, el consentimiento supone la presencia de dos distintas declaraciones de voluntad que emanan de dos diversos centros de intereses, que son precisamente las partes del contrato; tal consentimiento tiene dos elementos fundamentales, a saber: la oferta o la pollicitación, que viene siendo la primera, la declaración de voluntad del primer centro de intereses o parte, y la aceptación, que viene siendo la otra declaración de voluntad de la parte o del otro centro de intereses.

Los elementos del consentimiento se conforman por la oferta o pollicitación que puede ser expresa o tácita; "...es la propuesta de celebrar un determinado contrato, propuesta que le dirige una de las partes a otra, misma que tendrá que ser aceptada, formándose así el consentimiento".¹¹

La aceptación que puede ser expresa o tácita, "...es la conformidad del destinatario respecto a una oferta".¹²

Ahora bien, debemos analizar cuando no existe consentimiento, y cuando el consentimiento se encuentra perfectamente formado.

11) *Ibidem*, pág. 533.

12) *Ibidem*, pág. 537.

El maestro Rafael de Pina Vara, dice que "El consentimiento es un elemento de naturaleza psicológica que consiste en el encuentro de dos voluntades que se complementan recíprocamente para alcanzar un fin que les es común".¹³

Un ejemplo claro y preciso, es aquél cuando una parte quiere vender y la otra comprar, observamos que estas manifestaciones de voluntad no son idénticas, tampoco son contrarias, ni contradictorias, pues siendo distintas, son complementarias, porque recíprocamente se complementan para alcanzar un fin común que es la transmisión de la propiedad a cambio de un precio en dinero.

Ejemplo de manifestación de la voluntad idéntica, es cuando las dos partes quieren vender. El ejemplo de manifestaciones contrarias es cuando una parte quiere vender y la otra no quiere comprar.

Cuando las manifestaciones de voluntad, son idénticas, contrarias o contradictorias, no hay acuerdo de voluntades respecto a un acuerdo común y por lo tanto, no habrá consentimiento porque éste es el acuerdo o concurso de voluntades para obtener un fin común que se proponen las partes.

¹³ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México. 1995. pág. 183 .

Ya sabemos que para la existencia o perfeccionamiento del contrato, además de la oferta o policitación, necesitamos la aceptación; es decir, si el consentimiento se celebra estando presentes las dos partes, nunca existirá problema, porque al momento de que una de las partes realice la oferta, la otra de las partes inmediatamente aceptará dicha oferta y se perfeccionará lisa y llanamente el contrato, conforme a lo establecido en el artículo 1805 del Código Civil, que establece textualmente:

"Artículo 1805.- Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono"

Sin embargo, la oferta siendo entre presentes puede hacerse por una de las partes fijándole a la otra determinado plazo para que manifieste su aceptación o no, con lo cual no existe mayor problema, puesto que el oferente queda ligado por todo el plazo, es decir, no podrá retirar su oferta o retractarse mientras dure el plazo, quedando así un derecho consagrado en el artículo 1804 del Código Civil, en caso contrario a lo ya mencionado, que a la letra dice:

"Todá persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada a su oferta hasta la expiración del plazo"

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Ahora bien, cuando el oferente y el aceptante se encuentren en lugares distintos, el contrato puede celebrarse por correspondencia, mismo que se ha denominado contrato entre ausentes, por lo que es importante saber cómo resulta ser su perfeccionamiento, para lo cual, en la doctrina y la legislación existen cuatro momentos:

El primero de ellos se le conoce con el nombre de DECLARACIÓN y consiste en el simple hecho de declarar el aceptante su conformidad con el otro, por lo que bastará que el aceptante escriba una misiva de contestación diciendo "sí acepto".

El segundo sistema es el de la EXPEDICIÓN que refiere como su mismo nombre lo indica, al hecho no sólo de manifestar "sí acepto", sino enviarla por correo.

El tercer sistema es el de la RECEPCIÓN implicando un tercer momento, que equivale al hecho de que el oferente, reciba una misiva de aceptación, basta que el oferente la haya recibido, aunque aún no conozca su contenido.

Y por lo que respecta al cuarto sistema, resulta ser el de la INFORMACIÓN del propio oferente, es decir, cuando el oferente recoge la misiva, la abre y se entera de la voluntad del aceptante.

Por último, vamos a estudiar el caso en que el oferente muriese antes de recibir la aceptación de su contra parte. El oferente, aunque no haya recibido todavía la aceptación, ésta se encuentra en camino y antes de llegar fallece el oferente; la solución la encontramos en el texto legal, pues el artículo 1809 del Código Civil dispone:

"Artículo 1809.- Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquél, obligados a sostener el contrato"

Así pues, de acuerdo con el texto legal, aún cuando el contrato se ha formado, porque ya falleció el oferente, sus herederos al responder de sus obligaciones, y toda vez que existió la oferta y al mismo tiempo la aceptación, deben mantenerse legalmente la oferta hecha por el de cujus.

2.4.2. OBJETO COMO ELEMENTO DE EXISTENCIA DEL CONTRATO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El vocablo OBJETO tiene tres significados a propósito de la materia contractual: objeto directo del contrato, objeto indirecto del contrato u objeto indirecto de la obligación.

Se ha dicho por autores como Planiol, citado por Rojina Villegas, "... que el objeto directo del contrato estriba en la creación o en la transmisión de los derechos y de las obligaciones; por lo que debemos entender por OBJETO directo la creación o transmisión de obligaciones y derechos y el objeto de las obligaciones es una prestación positiva o negativa".¹⁴

El objeto de la obligación se considera también como el OBJETO INDIRECTO o mediato del contrato, el cual consiste en la prestación, que significa la actuación o el comportamiento del deudor o de los deudores sobre el cual confía el acreedor y que puede considerarse como una exigencia de la relación obligatoria; así pues, la conducta puede consistir en la dación de una cosa, el hecho que debe de ejecutar el deudor o la abstención a la que está sometido, y de carácter positivo o negativo.

Sólo nos falta por mencionar, cuál es el objeto indirecto de la obligación, éste es el aspecto más concreto, pues tendremos que referirnos, o bien a la cosa o bien al hecho.

¹⁴ ROJINA VILLEGAS Rafael. Compendio de Derecho Civil II. México. Editorial Porrúa. 1994. pág. 230.

Nuestro Código Civil en el libro cuarto, en su artículo 1794 reconoce expresamente en su fracción segunda, al objeto que puede ser materia del contrato, que dice:

"Para la existencia del contrato se requiere: I. Consentimiento. II. Objeto que pueda ser materia del contrato"

Como elemento de existencia del mismo, efectivamente y conforme a lo establecido en el artículo 1824 del Código Civil para el Distrito Federal que establece:

"Artículo 1824.- Son objeto de los contratos : I. La cosa que el obligado debe dar; II. El hecho que el obligado debe hacer".

El texto del artículo 1824 del Código Civil para el Distrito Federal que antes se transcribe, regula los supuestos del objeto:

A) La cosa que el obligado debe dar o prestar, y de ahí que se habla en este caso de prestación de cosas.

Cuando el contrato crea una conducta que tiene por objeto que el deudor dé una cosa, puede esta prestación revestir varias hipótesis; el artículo 2011 del Código Civil para el Distrito Federal especifica que:

"La prestación de cosa puede consistir: I. En la traslación de dominio de cosa cierta; II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta; III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida."

I. En la traslación de dominio de cosa cierta: "X" vende a "Y" su casa, y el deber del primero es una típica deuda de "dar", consistente en dar su casa; la cumplirá trasladando a "Y" el dominio de esa cosa cierta y determinada, y "Y" tiene también que "dar" el dinero que como precio se hubiere convenido.

II. En la enajenación temporal del uso o goce de la cosa cierta: "X" da en arrendamiento a "Y" su casa; la deuda de "X" consiste en desprenderse o enajenar temporalmente, a favor de "Y", el uso o goce de su casa, tiene así "X" que hacer entrega de la cosa temporalmente a "Y".

III. Restitución de cosa ajena: "X" recibió de "Y" un anillo que tiene engarzado un diamante. "X" cumplirla con su deber de depositario, con "dar" o devolver a "Y" su anillo, esto es, con restituir la cosa ajena.

IV. Pago de la cosa debida: "Y" pidió prestados a "X" cien mil pesos u otras cosas fungibles, y en virtud de ese contrato, "Y" cumpliría con ese deber de restituir a "X" la cosa debida, pago que consistirá en la cantidad igual de dinero o el de otras cosas iguales a las fungibles que recibió.

B) El hecho que el obligado debe hacer o prestar, y de ahí que se habla por la Ley de prestación de hechos y que el hecho que el obligado debe o no debe hacer, o sea, la conducta negativa que debe observar, esto es, la abstención que debe observar:

El objeto de la obligación también puede revestir la forma de prestación de hechos o de una abstención, ya que se anotó así en la transcripción de la fracción II del artículo 1824 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando habla de que es objeto de los contratos, el hecho de que el obligado debe hacer o no hacer.

La prestación de hechos, o la abstención por parte del deudor, deben de satisfacer los requisitos que el artículo 1827 del Código Civil para el Distrito Federal que ordena:

"Artículo 1827.- El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser: I. Posible; II. Lícito".

Por lo que analizaremos estas dos fracciones:

El hecho o abstención debe ser posible, y éstos son posibles cuando van de acuerdo a las leyes de la naturaleza a las jurídicas de orden público; en sentido contrario, no podrán constituir el objeto de un contrato aquellos

hechos o abstenciones que van en contra de una ley de la naturaleza que necesariamente deben regírlas, bien contra una norma jurídica cuyo obstáculo es insuperable, bien finalmente, porque pugnen simultáneamente con una ley y una norma jurídica; de esto resulta que hay tres tipos de hechos o abstenciones imposibles:

- A) Físicamente imposibles
- B) Jurídicamente imposibles
- C) Física y jurídicamente imposibles

A) FÍSICAMENTE IMPOSIBLE, el que resulta contrario a una ley de la naturaleza, la cual representa un obstáculo insuperable para su realización. Verbigracia: Si "X" se obliga frente a "Y" a realizar el hecho de paralizar el movimiento de rotación, o el de traslación del planeta tierra, promete un hecho de realización físicamente imposible, pues va en contra de una ley de la naturaleza que necesariamente debe regirlo.

B) JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE, son los que van en contra de una norma jurídica que necesariamente debe regírlas y constituye por lo mismo una barrera insuperable para su realización. Verbigracia: Abstención jurídicamente imposible, será la que asuma "X" al celebrar un contrato de arrendamiento con "Y", obligándose a no transmitirle la tenencia de la cosa,

pues la esencia misma del acto de arrendamiento, es transmitir el goce y uso del objeto.

C) FÍSICA Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBLES, en caso de que se vaya en contra de una ley jurídica y una ley de la naturaleza, que necesariamente debe regir esa conducta, y así lo será. Verbigracia: El que dos hombre en México contraigan matrimonio entre si, o que dos mujeres pretendan entre si, contraer nupcias, es imposible jurídicamente porque el matrimonio debe ser por ley, entre dos personas del sexo opuesto, y naturalmente, se opone a esto, la unión de dos hombres o de dos mujeres, que no podrán perpetuar la especie.

2.4.3. SOLEMNIDAD COMO ELEMENTO DE EXISTENCIA DEL CONTRATO.

Es un elemento que de manera eventual la ley en algunos contratos lo establece, y éste es la solemnidad: "... es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles que rodean o cubren a la voluntad de los que contratan y que la ley exige para la existencia del acto"¹⁵

¹⁵ Ibidem. pág. 241.

Es una forma de darle existencia al acto jurídico, y así, por el contrario, ante su falta, por ministerio de ley, la voluntad de los que desean contratar no produce los efectos deseados y el acto no existe.

El típico ejemplo de acto solemne es el matrimonio; así lo cataloga no solamente el Código Civil, sino la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que éste requiere no sólo de los elementos anteriormente estudiados, sino que es esencial la solemnidad.

2.5. ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO

En el punto anterior, se estimó cuáles eran los elementos que requiere un contrato para existir; si en un momento dado la ley determina que un contrato debe cumplir con ciertos elementos de validez y éstos no se satisfacen, es incuestionable que el contrato existe, salvo que ataque elementos de validez, tomando en consideración que tiene pleno valor probatorio mientras una de las partes interesadas no impugne su validez.

El estudio de esos requisitos de validez en los contratos se hace en seguida conforme al artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal exponiendo de la siguiente forma a contrario sensu:

"Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; II. - Por vicios del consentimiento; III.- Porque su objeto o motivo o fin sea ilícito; IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley lo establece".

2.5.1. FORMA, COMO PRIMER REQUISITO DE VALIDEZ

El consentimiento se debe externar en la forma que la ley lo establece.

La forma se entiende como el o los elementos de carácter exterior, sensibles, que rodean o cubren a todo acto de voluntad, o a los hechos de la vida social, de donde provienen los derechos subjetivos.

También puede entenderse como el "...conjunto de elementos sensibles que revisten exteriormente a las conductas que tienden a la creación, modificación, conservación, transmisión o extinción de los derechos y obligaciones y cuyos efectos dependen en cierta medida de la observancia de esos elementos sensibles según la exigencia de la organización jurídica vigente"¹⁶

Dentro de la materia civil, en el contrato, se le puede entender como la

¹⁶ ROJINÁ VILLEGAS Rafael. Op. Cit. pág. 247.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

manera en que debe externarse y plasmarse la voluntad de los que contratan, conforme lo disponga o permita la ley.

La forma en que puede ser externada la voluntad es de dos maneras, y una más que la ley estima:

1.- Expresa .- Es cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito o signos inequívocos

2. - Tácita. - Es cuando la voluntad se expresa a través de hechos o actos que la presupongan o autoricen a presuponerla.

3.- Por silencio .- Surte efectos de "forma" cuando la ley confiere a la abstención total de manifestación de voluntad, efectos para la integración del consentimiento, tal y como lo previene el artículo 2547 del Código Civil para el Distrito Federal que dice en su parte conducente a la letra:

"Artículo 2547.- El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario"

Por lo que el formalismo, busca siempre que la voluntad de las partes se fije en un documento, de tal manera que el acto no exista, no se

perfeccione o no surta la plenitud de sus efectos, hasta en tanto no se cumpla con una forma precisa.

De todo esto puede llegarse a una conclusión, no es recomendable ni el extremo consensualismo, ni tampoco el extremo formalismo, deberá estarse a un punto medio, donde no se viole la palabra por no estar escrita, ni por escribir ésta se retarde la marcha del derecho y la realización de las operaciones jurídicas.

De acuerdo a la forma, los contratos se clasifican en:

a) Consensual.- Es el que se perfecciona por el solo acuerdo de voluntades, sin necesidad de que éstas revistan forma alguna específica prevista por la ley; basta con que se observe el contenido de artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal y de las fracciones I a IV del artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal que dicen:

**"Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:
I. Consentimiento, II. Objeto que pueda ser materia del contrato"**

"Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado: I. por incapacidad legal de las partes o de una de ellas, II. Por vicios del consentimiento, III. Por su objeto, o su motivo o

fin sea ilícito; IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece”

b) **Formal.**- En él, la voluntad de las partes se externa en la forma prevista por la ley, so pena de nulidad del acto; estos contratos deben cumplir integralmente con el mandato de los artículos 1794 y 1795 del Código Civil, que anteriormente se citan.

c) **Solemne.**- Es en el que la voluntad de las partes debe cumplir con la forma solemne prevista por la ley. Si las partes no exteriorizan su voluntad exactamente como la ley lo dispone, entonces el acto jurídico no será sancionado con una declaración judicial de nulidad, sino que al faltarle un elemento de existencia, el contrato no llega a existir, ya que éste debe de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice a la letra:

**“Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:
I. Consentimiento, II. Objeto que pueda ser materia del contrato”**

Si en un momento dado la ley determina que un contrato debe de cumplir con una forma y ésta no se satisface, es incuestionable que el contrato existe, salvo que se trate de una forma solemne, y además tiene

pleno valor mientras una de las partes interesadas no impugne su validez, con base en la omisión de este requisito, ante la autoridad judicial.

El que el acto jurídico no cumpla con la forma legal, no significa que este no tenga validez, sino que únicamente estará afectado de nulidad relativa que podrá convalidarse, en la tesitura de lo establecido en el artículo 2228 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

“Artículo 2228.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo”.

2.5.2. OBJETO Y MOTIVO O FIN LÍCITO COMO SEGUNDO ELEMENTO DE VALIDEZ.

Conforme al texto de la fracción III del artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal, se debe de estudiar qué es el objeto lícito y el motivo o fin lícito y que determina lo siguiente:

“Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado: I. por incapacidad legal de las partes o de una de ellas, II. Por vicios del consentimiento, III. Por su objeto, o su motivo o fin sea ilícito; IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece”

La ilicitud en el objeto sólo radicará en prestar hechos o realizar abstenciones, que respecto de las cosas materiales no cabe hablar que ellas sean lícitas o ilícitas, ya que no obstante que sea ilícito no deja ser un objeto posible de contrato, independientemente de las consecuencias que de ello derivan.

De lo expuesto, resulta que no basta que el hecho que debe prestar el deudor o la abstención que debe observar, sea solamente posible, sino que además, deben ser lícitos, entendiéndose como lícito, todo lo que va conforme a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. Se desprende este concepto a contrario sensu, en el artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal que dispone:

"Artículo 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

Es importante sin embargo, hacer un análisis de los casos ilícitos establecidos en el artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal, esto es, lo que es contra una ley y lo que va en contra de las buenas costumbres.

Lo que va contra una ley, debe como punto previo, indicarse que todos los hechos o abstenciones que van en contra de una ley son ilícitos, pues existen diversos tipos de leyes, las supletorias, las prohibitivas y las

preceptivas; una vez determinada la ley ante la cuál se produce una conducta, se sabrá si esta es ilícita o lícita.

En el caso de la ley supletoria, es la que se establece para regir las conductas humanas, cuando los sujetos que la producen no han prevenido todas las consecuencias de su poder; ésta es utilizada cuando es omisa la o las voluntades que crean un acto y por lo mismo, sólo rige esta ley en defecto de la declaración expresa; de esto, si se realiza o se pacta una conducta contraria a lo que este tipo de ley supone, no se está realizando un hecho ilícito.

Las leyes prohibitivas, que son aquéllas cuando la misma ley considera que algo puede transformar el orden jurídico si se dejare libre arbitrio de la voluntad individual, y de manera expresa y terminante, establece una prohibición, de ahí que se invoque el principio de "**Todo lo que no está prohibido, está permitido**", en consecuencia de ello, las prohibiciones sólo pueden resultar de una expresión formal de la ley, no podrán suponerse de otra manera, verbigracia, la establecida en el artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal con el artículo 8º del mismo ordenamiento legal que textualmente dicen a la letra:

"Artículo 1797.- La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes".

"Artículo 8.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

Los cuales determinan que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes y por ende, los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas serán declarados nulos de pleno derecho; ambos artículos concatenados determinan prohibición y consecuencias.

Relativo a las leyes preceptivas, son aquellas en las que se ordena la observancia de las conductas determinadas; preceptúa u ordena lo que se debe de hacer en atención al orden social y si los particulares celebran un contrato que tenga por objeto una conducta contraria o que tienda a alterar las situaciones tuteladas por esas leyes, estarán realizando una convención con objeto ilícito.

Lo que va contra de las buenas costumbres, debido a que la ley no puede regularizar todos los casos que se presentan en las Sociedades y que en un momento determinado se consideran reprobables por lo que el legislador la sienta como una norma subsidiaria a las prohibiciones legales,

para cubrir aquellos vacíos que se forman con la evolución de la sociedad. Las buenas costumbres son por lo tanto, consecuencias cambiantes de época a época, y de Pueblo a Pueblo, por lo que ante esa variabilidad del contenido, no le es dado al derecho determinar un catálogo de conductas ilícitas, y por ello se remite supletorio y subsidiariamente a nociones de tipo normal, sujeto a un recto criterio judicial el acto o hecho celebrado en contra de las buenas costumbres.

Conforme a lo establecido en el artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal, en su fracción III:

"Artículo 1795.- Fracción III. ... Los contratos pueden ser invalidados porque su motivo o fin sea ilícito".

Sobre este punto debe considerarse que el motivo o fin es la razón contingente, subjetiva y por lo mismo variable de individuo a individuo que lo induce a la celebración del acto jurídico; en este aspecto la ley toma en cuenta la finalidad que se persigue en la conducta a realizar, y este motivo o fin ilícito no lo será, si la voluntad de los contratantes, va encaminada en contra de una ley de orden público o de las buenas costumbres.

VERBIGRACIA.- Si "X" se obliga a entregar una pistola a "Y", pero si "X" lo hace para que "Y" amplíe su colección, será lícito, si no, en caso de

que "X" la entrega a "Y" para cometer un homicidio, éste será un motivo o fin ilícito, debiendo de tomar en consideración, que se habla de armas que no son exclusivas de las fuerzas armadas.

2.5.3. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, COMO TERCER ELEMENTO DE VALIDEZ

La voluntad de las partes que la celebran no puede estar viciada, conforme a lo preceptuado en el numeral 1795, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, que determina:

"Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado: II. Por vicios del consentimiento".

Es indispensable que las voluntades que integran el consentimiento no sufran vicio alguno, pues basta que una sola de ellas lo esté, para que el consentimiento resulte igualmente viciado; factor determinante resulta ser que por vicio debemos entender, la realización incompleta ó defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de una institución, es decir, presencia imperfecta.

No obstante, de que el artículo 1812 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

"Artículo 1812.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo".

Pese a que sólo establece que error, dolo y violencia son considerados vicios, a mi criterio considero que además de los ya citados se deberán contemplar, la lesión y la mala fe, porque al igual que los demás vicios, conllevan a la nulidad del acto jurídico celebrado, debido a que la lesión radica esencialmente en una desproporción inequitativa entre las prestaciones recíprocas de las partes, susceptible de causar a una de ellas un daño o perjuicio; y por cuanto hace a la mala fe, es el propósito de obtener una ventaja injusta a perjuicio de alguien, que debe ser sancionada por el derecho.

Así, analizaremos cada uno de ellos, comenzando el estudio con el primero de los mencionados.

2.5.3.1. ERROR

En un lenguaje común entenderemos por error, "... el falso concepto que se tiene de la realidad"¹⁷

¹⁷ QUINTANILLA GARCÍA Miguel Angel. Op.cit. pág. 88.

Por lo que aunque sé esté en error, se tiene un conocimiento equivocado, pero al fin y al cabo conocimiento.

A continuación, nos referiremos a los diferentes grados o especies de error que son tomados en cuenta por nuestro Código Civil, especialmente para la materia contractual.

El error por su origen es espontáneo, cuando una o ambas partes contratantes por sí lo sufre, y sin ninguna intervención.

De igual forma éste puede ser procurado cuando la otra parte o un tercero ha motivado el vicio que sufre el contratante, bien con maquinaciones o artificios para inducirlo o bien, con disimulo una vez conocido el error.

El artículo 1813 del Código Civil para el Distrito Federal, diferencia entre dos tipos de error, que son, de derecho o de hecho.

"Artículo 1813.- El error de derecho ó de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivo y no por otra causa"

2.5.3.1.2. ERROR DE HECHO

Es el más común y recae sobre aspectos o características materiales como lo son: los casos de autenticidad, como por ejemplo: una pintura o antigüedad de un conjunto de muebles.

Este tipo de error reviste tres grados que generan diversas consecuencias, que van desde producir un ajuste de precio, hasta la inexistencia del acto, pasando por la nulidad del mismo, que puede ser de:

A) OBSTÁCULO.- Que impide la existencia del contrato, pues es grave y de tal magnitud, que en verdad no integró el consentimiento y al faltar éste, se carece de uno de los elementos de existencia del contrato.

B) NULIDAD.- Ésta no impide la formación del consentimiento, no obstante ello, le permite pedir a quien en él incurrió, la anulación del contrato, preceptuado a la letra en el numeral 1813 del Código Civil para el Distrito Federal , anteriormente transcrito.

C) INDIFERENTE.- Es el que se produce en la voluntad del sujeto, un equívoco sobre circunstancias incidentales del objeto, o cualquier otro elemento del contrato, pero este error carece de trascendencia en la vida del

mismo acto, pues éste se habría celebrado aún cuando no se hubiere incurrido en el error.

Este error, cuando mucho, en ciertos casos dará lugar a un ajuste de las prestaciones, pero nunca a la nulidad del acto.

2.5.3.1.3. ERROR DE DERECHO

Es aquel que recae sobre conceptos jurídicos y puede ser sobre la existencia, contenido o significado de una norma jurídica, es decir, cuando una persona tiene una falsa creencia sobre la aplicabilidad de una norma legal, o sobre su interpretación.

Debemos aclarar que no se debe confundir este error con el principio establecido en el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

"Artículo 21.- ... la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento...".

Pues éste es un principio general de derecho, que implica el hecho de que nadie puede, so pretexto de ignorancia, eludir las disposiciones legales generales.

El error de derecho implica como vicio del consentimiento, en forma concreta, que un contratante al prestar su consentimiento lo hizo en forma errada, con ignorancia de la ley o la errónea interpretación de la misma y que definitivamente ve afectada su voluntad, pues si hubiera tenido plena conciencia de la norma, no hubiere celebrado el contrato y como consecuencia de ello la invalidación del mismo.

2.5.3.2. MALA FE

Como ya quedó asentado, el error llega por una o ambas partes de las que intervienen en la celebración de un contrato, pero hay ocasiones en que, al celebrarse el contrato, una de las partes está enterada del error en que se encuentra la otra parte y que de acuerdo a una sana intención, debe hacerlo saber para que ya no celebre el contrato, o si desea celebrarlo sea con plena conciencia de lo que hace.

Sin embargo, esto no siempre sucede, y sabiendo o conociendo el error en que se encuentra la otra parte, error fortuito, la que sabe del error no se lo hace saber y la deja llevar adelante del acto jurídico, ya manteniéndose indiferente o haciéndose disimulada del error, o bien

inclusive, puede llevar su malevolencia a realizar diversas maquinaciones para mantener en el error fortuito a su contraparte.

En este caso nos encontraremos con lo que se conoce como mala fe, que es la disimulación del error fortuito o las maquinaciones tendientes para mantener en ese error, por lo que puede decirse que es la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido por el otro, por lo que la mala fe es pasiva cuando consiste en la disimulación del error en que de manera fortuita se encuentra la contra parte y la mala fe activa, que consiste en que conociendo el error fortuito de la contra parte, se realizan además maquinaciones para mantenerla.

Una vez conocido el error, a consecuencia de ello se puede solicitar la nulidad, pero no menos cierto es, que si enterado del engaño decide llevar adelante el contrato, éste se podrá convalidar, aplicándose al caso lo establecido en el artículo 1823 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice textualmente:

"Artículo 1823.- Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios"

Al respecto también es aplicable también lo dispuesto por el artículo 2234 del Código Civil que ordena:

"El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación y extingue la acción de nulidad"

2.5.3.3. DOLO

El dolo en el contrato no es otra cosa que la inducción del error o caer en él.

Conforme a la legislación civil, en su artículo 1815 del Código Civil para el Distrito Federal determina que:

"Artículo 1815.- se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes"

Desde el derecho romano, se clasifica al dolo en dos grandes tipos que aún subsisten, a saber:

- a) Dolo bonus o dolo bueno, y
- b) Dolo malus o dolo malo

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

a) Dolo Bueno.- "Son las consideraciones o artificios más o menos hábiles de que se vale una persona para llevar a otra a la celebración del contrato"¹⁸

b) Dolo Malo.- "De éste hay diversos tipos, por ello es necesario distinguir el dolo penal y el dolo civil"¹⁸

El Dolo Penal, "...es la producción de un resultado típicamente antijurídico con conocimiento de las causas de hecho que se ajustan al tipo y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de la voluntad y en cambio en el mundo exterior, con conciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto y con representación del resultado que se quiere o se consiente"¹⁹.

EL Dolo Civil.- "Es el conjunto de maquinaciones empleados para inducir al error y que determina a la persona para dar su voluntad o para otorgarla en situación desventajosa en la celebración del acto jurídico"²⁰.

La Sanción para el dolo civil, el cual es materia de este análisis, se encuentra establecido en el artículo 1816 del Código Civil para el Distrito

18) JIMENEZ DE AZUA Luis. Tratado de Derecho Penal., Argentina Buenos Aires. Editorial Lozada, S.A., 1950. Pág. 417 .

19) Ibidem. Pág. 419.

20) Op.cit. pág. 540.

Federal, el cual en su parte conducente determinan que:

"Artículo 1816.- El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido causa determinante de ese acto jurídico"

2.5.3.4. VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN

"Es el miedo originado por la amenaza de sufrir un daño personal, o que lo sufran personas o cosas que se tienen en alta estima y que lleva a dar la voluntad de realizar un acto jurídico"²¹

Jurídicamente, la violencia es regulada en el Derecho Civil en su artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal que dice a la letra:

"Artículo 1819.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus descendientes parientes colaterales dentro del segundo grado".

Lo que se sanciona es la falta de libertad del contratante para determinar su voluntad, a tal grado que debe ser protegida, que aún en el

²¹) *Ibidem*, pág. 545.

supuesto caso de que el contrato resultase beneficioso a los interesados del violentado, de todas las formas debe decretarse la nulidad del acto, pues su voluntad no fue libre.

Si lo que se busca es que la libertad del contratante del acto jurídico sea libre, se debe declarar la nulidad del contrato si ésta, su voluntad viciada, independientemente de que las personas que se utilizan como instrumentos para provocar el miedo, no sean de las enunciadas por la ley. La nulidad resulta ser relativa, esto es, hace el acto anulable.

Sin embargo, no hay que dejar de observar que en ocasiones, pese a existir violencia por parte de uno de los contratantes, no puede estimarse que existe el vicio que se ha tratado, pues la violencia que se ejerce no es injusta, tales causas son:

1.- El temor reverencial: que conforme a lo establecido en el artículo 1820 del Código Civil para el Distrito Federal, el temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

2. - Advertencia de ejercicio de un derecho: Se presenta cuando se amenaza a una persona con ejercitar un derecho que se tiene contra ella si ésta no celebra un determinado acto

Los autores de la violencia pueden ser varios, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado en el contrato, según lo establece el artículo 1818 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual cita lo siguiente:

"Artículo 1818.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya que provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato"

2.5.3.5. LESIÓN

"La lesión, es el vicio de la voluntad de una de las partes, originado por su inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria, en un contrato conmutativo"²²

Jurídicamente, la ley, en su artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

²² GUTIÉRREZ y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, México. Editorial Cajica, S.A., 1981, pág. 846.

"Artículo 17.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación y los correspondientes daños y perjuicios"

Por lo que, la lesión, como vicio de la voluntad, debe producir el efecto de que la otra parte obtenga un lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcionado a lo que ella por su parte se obliga; hay diversa tesis o criterios que explican la forma de operar de la lesión como vicio del consentimiento:

A) LA LESIÓN como vicio subjetivo de la voluntad, "...cuando una persona acepta recibir en un contrato conmutativo, una prestación notoriamente desproporcionada a lo que de ella por su parte se obliga, obedece a que sin duda a que su voluntad está viciada, pues nadie en pleno uso de su conciencia y libremente, acepta una prestación muy inferior a lo que da, a menos que desee realizar una liberalidad o así lo diga".²³

Quiere decir ello que está viciada la voluntad del sujeto y ya se ha dicho que la voluntad en esa situación no puede engendrar un contrato válido.

²³ Ibidem. pág. 310.

No interesa la desproporción material entre las prestaciones, sino, saber si la voluntad fue libre al exteriorizarse o si hubo algún elemento que influyera en ella. En ese caso, es igual que hubiere un vicio como el error o la violencia, pues por ellos, puede hacerse que una de las partes obtenga una prestación desproporcionada a lo que por su parte entrega.

B) LA LESIÓN como vicio objetivo, no interesa que la voluntad haya o no estado viciada al integrar el consentimiento en un contrato, lo que repugna es la notoria desproporción en las prestaciones, de donde resulta que la lesión es un vicio objetivo del contrato.

C) LA LESIÓN como vicio objetivo-subjetivo, Para que produzca la lesión, se necesita que haya una desproporción manifiesta entre la prestación y la contra prestación, como pueden ser intereses excesivos, si se trata de un préstamo, precio exagerado o insignificante si se trata de una compraventa, pero además de esa desproporción objetiva, debe darse un elemento subjetivo, a saber, la explotación de la penuria, la inexperiencia o la ligereza de la otra parte o suma necesidad.

Por ende, se requiere de dos elementos para que opere la lesión como vicio; uno objetivo representado por la desproporción de las

prestaciones y otro subjetivo, representado por un aspecto interno de la voluntad.

Por ende, el contenido la lesión es el de una norma de orden público, pero debemos estimar como parte fundamental, que en el derecho mercantil la lesión no es estimada como vicio, derivado de lo establecido en el artículo 385 del Código de Comercio que determina:

"Artículo 385.- Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión ...".

En vista de esta norma, que habla de rescisión y no de nulidad, es necesario conocer las razones que se aducen para no considerar a la lesión como vicio de la voluntad, sino no como vicio objetivo del contrato.

De dos razones básicas se deducen en primer término, que los efectos alcanzados por la lesión se pueden obtener por otros medios de los ya aceptados por la ley, como es el error fortuito o el inducido, y la violencia, pues a través del error se puede considerar el mismo efecto que la suma ignorancia y la notoria inexperiencia, y a través de la intimidación, se dan resultados iguales a los de extrema miseria.

La segunda razón radica en que si, en la vida civil se puede establecer la lesión sin gran peligro contra el abuso de la mala intención, en el comercio es peor el remedio que la enfermedad, toda vez que la amenaza de la insubsistencia del contrato mercantil, habría de paralizar las energías comerciales.

Pero ¿que acontece en el caso de los Contratos de Apertura de Crédito celebrados entre entes regidas por el derecho común y los Bancos, dado que toda operación que emana de ellos es considerado por la Ley como actos de comercio, derivado de lo establecido en el artículo 75 del Código de Comercio?

"Artículo 75 .- La ley reputa actos de comercio...Fracción XIV. Las operaciones de los bancos".

Como se desprende del Código citado, en sus artículos 1049 y 1050, establece en el supuesto caso de que, para una de las partes fuera aplicable el derecho común y para la otra el derecho mercantil, se regirá la controversia bajo las leyes mercantiles; sin más remedio que aplicar este criterio expresamente determinado en la ley, debemos de ubicarnos en la situación que establece el artículo 385 del Código de Comercio:

"Artículo 385.- Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de la lesión, pero al perjudicado, además de la acción criminal que le compete, le asistirá los daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con dolo o malicia en el contrato en su cumplimiento"

Dicho precepto legal se refiere a la rescisión de las ventas mercantiles y no así de la celebración de los Contratos de Aperturas de Crédito, regidos por la ley especial para el caso que resulta ser la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y ésta al no establecer causas de rescisión para tales actos jurídicos y carecer de regulación expresa y exacta en la materia contractual, nos regiremos conforme a su artículo 2º de la Ley ya citada, es decir, las leyes especiales, las leyes mercantiles y el derecho común, siendo aplicable el criterio de la lesión y su regulación en tales actos jurídicos, debido a que respecto de ellos se solicita la nulidad y no así la rescisión, por ende, resulta a mi criterio, aplicable la lesión en materia Bancaria como uno de los vicios fundamentales para solicitar la nulidad de los actos jurídicos celebrados con estas instituciones por concurrir en ellos los elementos objetivos y subjetivos que requiere la lesión como vicio para operar.

Ahora bien, el tipo de nulidad por lesión, de acuerdo con las consideraciones doctrinales y legales expuestas, la sanción prevista por el acto viciado por lesión, es una nulidad relativa, y así, en el propio artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia cómo el acto se puede

convalidar por la caducidad al no ejercitar la acción respectiva dentro de un año; este criterio se confirma además por el texto de los artículos 2228 y 2230 del Código citado y que establecen a la letra:

"Artículo 2228.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo"

"Artículo 2230.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento sea perjudicado por la lesión o es el incapaz"

2.5.4. LAS PARTES QUE LO CELEBRAN DEBEN SER CAPACES, COMO CUARTO REQUISITO DE VALIDEZ.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1795, fracción I, establece que:

"Artículo 1795.-... I.- El contrato puede ser invalidado por incapacidad legal de las partes o de una de ellas"

Ahora bien, analizaremos y partiremos a este estudio dando un concepto CAPACIDAD:

CONCEPTO: Es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes y hacerlos valer.

Las especies de capacidad se aprecian en dos tipos:

La capacidad de goce, "...es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones".

La capacidad de ejercicio, "...es la aptitud jurídica de ejercitar o para hacer valer los derechos que se tengan y para asumir deberes jurídicos"²⁴

La regla en esta materia la contiene el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 1798 y 1799; el primero de los artículos dispone:

"Artículo 1798.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley"

Y el segundo precepto establece:

"Artículo 1799.- La incapacidad de una de las partes, no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común"

²⁴) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto. Op.cit pág.327

Como podemos observar de la propia legislación que nos rige, no existe un capítulo determinado con todas las disposiciones que regulen la capacidad y la incapacidad; pero, por falta de sistema de este ordenamiento para saber quién es incapaz, es preciso remitirse a otros libros del Código Civil y muy en especial a lo establecido en el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal que ordena:

“Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad, II. Los menores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos, y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio”

Ahora bien, es importante determinar que si hay capacidad de goce y de ejercicio, también en ocasiones la ley establece que determinadas personas no puedan tener ciertos derechos, creando así incapacidad de goce; o bien, la ley determina que, teniendo esos derechos, les está vedado ejercerlos por sí, de donde resulta la incapacidad de ejercicio.

Respecto de la incapacidad de goce, en el derecho mexicano, existen casos especiales, como los establecidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Corporaciones religiosas y ministros de los cultos (artículo 27, inciso II, constitucional), Instituciones de beneficencia (artículo 27, fracción III, constitucional); sociedades comerciales por acciones (artículo 27, fracción IV, constitucional) y personas físicas por sentencia judicial civil o penal.

Las personas que pueden invocar la nulidad por falta de capacidad, conforme al artículo 2230 del Código Civil para el Distrito Federal son;

"Artículo 2230.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o INCAPACIDAD, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, sea perjudicado por la lesión o por el INCAPAZ"

De ahí que la falta de capacidad de una de las partes trae como consecuencia una nulidad absoluta del acto jurídico celebrado entre las partes, destruyendo el acto y causando un efecto retroactivo.

CAPÍTULO 3

DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

3.1. CREACIÓN

Los Diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (P.R.I.), en ejercicio de la facultad que les otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, por su digno conducto presentaron ante el Pleno de la Honorable Asamblea, la Iniciativa de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, con base en las disposiciones Constitucionales y legales que se invocan, así como en las consideraciones que a continuación se formulan.

Con fundamento en lo previsto en las fracciones X, XI y XXX del artículo 73 de la Ley Constitucional de la República Mexicana sobre Intermediación y Servicios Financieros, para crear y suprimir empleos públicos de la Federación, así como para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por la Constitución Federal a los Poderes de la Unión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En tal virtud, se puso a consideración de la Honorable Cámara de Diputados, como Cámara de Origen, la iniciativa de la Ley por medio de la cual se crea la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, (CONDUSEF) con el propósito fundamental de promover y proteger los derechos e intereses de los usuarios de los servicios que prestan los Intermediarios Financieros, misma iniciativa, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1999 a través del Decreto Presidencial emitido por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León.

El ordenamiento legal materia de esa iniciativa, contiene 72 artículos distribuidos en cinco títulos y tres transitorios, dedicados a regular los aspectos que serán descritos en el presente capítulo.

3.2. OBJETIVOS

Si bien es cierto que a la fecha existen disposiciones que contemplan esquemas de protección al público usuario de Servicios Financieros, como lo son la Ley de Instituciones de Crédito en sus artículos 117 al 122; la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en sus numerales 28 al 30; la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito en sus

artículos 102 y 103, así como la Ley de la Comisión Nacional Bancaria de Valores en la fracción X del artículo 54, y le proveen de mecanismos de defensa, también lo es que la falta de uniformidad en la legislación y en los procedimientos establecidos, así como la multiplicidad de autoridades y criterios involucrados, dificulta a los involucrados conseguir la finalidad que se persigue con dichas disposiciones, es decir, la protección de sus derechos e intereses.

Las facultades que actualmente se otorgan a la Administración Pública Federal en la materia que ahora nos ocupa, son facultades limitadas en su aspecto sancionador, por lo que, básicamente sólo puede actuar como conciliador o árbitro en la solución de conflictos. La legislación que ahora se analiza, contempla de manera limitada y diversificada la protección de los intereses del público usuario de los Servicios Financieros, además de que los procedimientos correspondientes sean planteados como vías de solución alternas a los procedimientos judiciales, insistiendo en que son procedimientos conciliatorios, carentes de ejecutividad.

En consecuencia, existe una clara tendencia a solucionar en los órganos jurisdiccionales los conflictos surgidos entre las entidades financieras y el público usuario de sus servicios, sin que previamente deba agotarse la etapa conciliatoria y sin que se regule de manera puntual la

forma de informar, orientar, promover y proteger los derechos e intereses de los usuarios de los servicios que prestan los intermediarios financieros, procurando la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre los usuarios y los intermediarios financieros.

Es por ello la conveniencia e incluso la necesidad de que el público usuario cuente con un órgano único, especializado a su vez, para proteger sus derechos e intereses y que, a través de sanciones de carácter económico, contribuya a eliminar las irregularidades que se cometen en la prestación de los servicios financieros.

Asimismo, existe una notoria falta de información relacionada con los productos financieros que ofrecen los integrantes del sector, sobre todo en cuanto a los riesgos que éstos conllevan; riesgos e incrementos en virtud de la inestabilidad económica mundial que repercute en el mercado nacional. Falta, además, difusión por parte de un órgano imparcial, de los diversos productos que ofrecen las entidades integrantes del Sistema Financiero, así como de sus características, beneficios y riesgos.

En la situación actual, los usuarios carecen de certeza y seguridad jurídica respecto de los servicios que reciben, no sólo por la falta de información objetiva y simplificada sobre las condiciones de los servicios

financieros, sino también por la falta de medidas coercitivas que propicien la equidad en las relaciones entre los usuarios y las entidades financieras. Tampoco existen estudios, análisis e investigaciones en materia de protección al usuario de Servicios Financieros.

En este contexto, aparece como indispensable y urgente contar con un organismo independiente, imparcial y especializado en la solución de conflictos surgidos con motivo de la prestación de los distintos Servicios Financieros. No sólo se trata de crear una cultura de Servicios Financieros, mediante la difusión en los diversos medios de comunicación a donde deben acudir los usuarios bancarios y de las ventajas y desventajas de los diversos productos que ofrecen las entidades financieras, sino sobre todo, a través del establecimiento de una normatividad uniforme para los procedimientos de conciliación y arbitraje para cualquier conflicto que surja en la prestación de estos servicios.

Esto significa privilegiar una instancia distinta de la jurisdiccional, que de manera obligatoria y vinculativa para las partes concurra a la solución de los conflictos mencionados y con ello otorgue protección y seguridad jurídica al público usuario.

Es importante destacar que no se trata de crear un mayor aparato burocrático, sino que se haga uso de los recursos presupuestales, humanos y materiales que actualmente dedican las Comisiones Nacionales supervisoras a la atención del público usuario, en virtud de las facultades legales vigentes, mismas que serían absorbidas por la Comisión cuya creación se propuso. De esta manera, además, las Comisiones Nacionales existentes podrán desempeñar con mayor eficiencia sus labores de supervisión y vigilancia, dejando las funciones de atención al público y solución de controversias al organismo especializado que se propone.

Es por ello la creación de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de donde surge la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros que tiene los siguientes objetivos:

- 1.- Asesorar y orientar a los usuarios acerca de operaciones y servicios que ofrecen las Instituciones Financieras;
- 2.- Difundir al público en general la información y las características de los distintos servicios y productos financieros;

3.- Procurar la equidad en las relaciones entre los Usuarios, otorgando elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen las Instituciones Financieras,

4.- Atender, y en su caso, resolver las reclamaciones que formulen sobre los asuntos que sean competencia de la Comisión Nacional y que afecten a los usuarios de servicios financieros que prestan Instituciones Financieras,

5.- Participar como conciliador y árbitro entre el usuario y las Instituciones Financieras, para resolver las reclamaciones sobre la interpretación de sus derechos,

6.- Informar a las Instituciones Financieras sobre las reclamaciones de los usuarios de servicios financieros y las necesidades de nuevos productos.

Así, el objeto primordial de este organismo es atenuar las evidentes desigualdades que existen entre los usuarios y las instituciones financieras, siendo uno de los propósitos por el que se pidió la creación de este Organismo descentralizado, es decir, para procurar la debida igualdad que debe existir entre los participantes del sistema financiero, el proponer el establecimiento de exigencias más estrictas respecto de las características

de los informes que las instituciones financieras están obligadas a rendir dentro del procedimiento conciliatorio, previo a cualquier diligencia judicial.

Por lo que en resumidas condiciones, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros es una Comisión creada por el Gobierno Federal para orientar, proteger y defender a los usuarios de los servicios financieros, cuando se tenga duda sobre algún producto o servicio financiero que él usuario desee contratar y sobre todo cuando se hagan malos manejos de su crédito, como lo son los cargos indebidos en su crédito, el cobro de intereses excesivos, etcétera.

3.3. ORGANIZACIÓN

La protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios, estará a cargo de un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, que tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, está sectorizado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cuál será denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con domicilio en el Distrito Federal, que contará con Delegaciones Regionales o, en su caso, Estatales o Locales, las cuales estarán jerárquicamente subordinadas a la administración central y tendrán las facultades específicas y la competencia territorial para resolver

de los informes que las instituciones financieras están obligadas a rendir dentro del procedimiento conciliatorio, previo a cualquier diligencia judicial.

Por lo que en resumidas condiciones, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros es una Comisión creada por el Gobierno Federal para orientar, proteger y defender a los usuarios de los servicios financieros, cuando se tenga duda sobre algún producto o servicio financiero que él usuario desee contratar y sobre todo cuando se hagan malos manejos de su crédito, como lo son los cargos indebidos en su crédito, el cobro de intereses excesivos, etcétera.

3.3. ORGANIZACIÓN

La protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios, estará a cargo de un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, que tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, está sectorizado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cuál será denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con domicilio en el Distrito Federal, que contará con Delegaciones Regionales o, en su caso, Estatales o Locales, las cuales estarán jerárquicamente subordinadas a la administración central y tendrán las facultades específicas y la competencia territorial para resolver

sobre su materia, Comisión que, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Reglamento Interior de la Comisión Nacional para Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para el despacho de los asuntos de su competencia contará con la siguiente estructura:

"Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión Nacional contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

1.- Junta de Gobierno,

2.- Presidente

3.- Vicepresidencias

1.1. Técnica

1.2. Jurídica

1.3. De Delegaciones, y

1.4. De Planeación y Administración

4.- Direcciones Generales

4.1. De Análisis y Evaluación de Instituciones y Servicios Financieros

4.2. De Estudios de Mercado y Desarrollo Financiero

4.3 De Orientación y Atención a Usuarios,

4.4. Jurídico Consultiva

- 4.5. De Orientación Jurídica y Defensoría
- 4.6. De Quejas, Conciliación y Arbitraje,
- 4.7. Contenciosa
- 4.8. De Operación de Delegaciones
- 4.9. De Estudios Especiales,
- 4.10. De Programación, Organización y Presupuesto,
- 4.11. De Recursos Humanos,
- 4.12. De Recursos Materiales y Servicios Generales, y

4.5. De Informática,

5.- Unidad de Comunicación Social;

6.- Delegaciones, y

7.- Consejos Consultivos."

De igual forma, la Comisión Nacional contará con una Contraloría Interna, órgano interno de control, que se regirá conforme al artículo 34 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

3.4. REGLAMENTACIÓN.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mejor conocida como la CONDUSEF, tiene como objetivo primordial la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, servicio que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social, la cual se encuentra regulada y reglamentada bajo los preceptos legales que se hayan contenidos en la Ley de la materia, la cual contiene 72 artículos, distribuidos en cinco títulos y tres transitorios, que regula los aspectos, desde el objeto y patrimonio de la Comisión, el régimen de información y la atención a reclamaciones, la organización, gobierno y vigilancia de la Comisión, los recursos y las sanciones administrativas y las disposiciones generales, mismos que se encuentran distribuidos en los términos siguientes:

TÍTULO PRIMERO

Capítulo I

Disposiciones Generales.

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo I

De las Facultades de la Comisión Nacional.

Capítulo II

De la Dirección y Administración de la Comisión Nacional

TÍTULO TERCERO

De la Organización y Patrimonio de la Comisión Nacional

Capítulo I

De la Organización de la Comisión Nacional

Capítulo II

De los Consejos Consultivos de la Comisión Nacional.

Capítulo III

De la Vigilancia y Control de la Comisión Nacional

Capítulo IV

Del Patrimonio de la Comisión Nacional.

TÍTULO CUARTO

Del Registro de Prestadores de Servicios Financieros y de la Información a los Usuarios

Capítulo I

Del Registro de Prestadores de Servicios Financieros

Capítulo II

De la Información a los Usuarios

TÍTULO QUINTO

De los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje

Capítulo I

Del Procedimiento de Conciliación.

Capítulo II

Del Procedimiento de Arbitraje, en Amigable Composición y en Estricto Derecho

TÍTULO SEXTO

De la Defensa de los Usuarios

Capítulo Único

De la Organización Jurídica y Defensa Legal de los Usuarios.

TÍTULO SÉPTIMO

De las Sanciones y del Recurso Administrativo

Capítulo I

De las Sanciones

Capítulo II

De la Substanciación del Recurso.

Se contempla también, un Consejo Consultivo, el cual está integrado por: Autoridades Hacendarías, el Presidente de la Comisión, representantes de las entidades financieras y representantes de los Usuarios, cuyo objeto es dar representatividad a las entidades dentro de la Comisión, pero la solución de controversias estaría reservada exclusivamente a la Comisión.

3.5. ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Las atribuciones con las cuales cuenta la Comisión de Protección al Usuario de Servicios Financieros para el Cumplimiento de sus propósitos institucionales, pueden ser resumidas en la siguiente forma:

- 1.- Promover y proteger los derechos e intereses de los usuarios de los servicios que prestan los intermediarios financieros.**
- 2.- Procurar la equidad y seguridad jurídica de las relaciones entre los usuarios y las entidades financieras.**

3.- Aplicar las medidas necesarias para propiciar la seguridad y equidad jurídica entre los usuarios y los intermediarios financieros.

4.- Fungir como "ventanilla única" para la recepción de quejas.

5.- Propiciar información a los usuarios relacionada con los servicios y productos que ofrecen las entidades, así como elaborar programas de difusión de los derechos de los usuarios.

6.- Informar al público sobre aquellas entidades que mantienen niveles óptimos de atención, así como sobre aquellas que tiene los niveles más altos de quejas.

7.- Fungir como árbitro o conciliar en la solución de dichas irregularidades.

8.- Ejecutar sus resoluciones y sancionar aquellas entidades que cometan irregularidades en el desarrollo de sus actividades.

9.- Estar facultado para actuar ante todos los intermediarios financieros.

10.- Orientar al sector financiero sobre las necesidades de los usuarios.

11.- Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera, para lograr una relación equitativa entre la entidades financieras y su público usuario, así como un sano desarrollo del sector financiero.

12.- Difundir a través de los medios de comunicación, los análisis de los diversos productos que ofrecen los intermediarios financieros.

13.- De igual forma, se pretende proporcionar a los usuarios de los servicios financieros, información completa y veraz sobre los distintos elementos que rigen la relación contractual usuario-intermediario.

Como consecuencia, al procurar la difusión de los servicios y productos financieros que ofrecen los intermediarios, la Comisión propiciaría la formación de una cultura financiera entre los usuarios y al mismo tiempo una mayor competencia entre los intermediarios, al obligarlos a mejorar sus servicios y productos.

Por lo anterior, se dotó a la Comisión de atribuciones para resolver las controversias que serán objeto de atención por parte de la misma y no sólo fungir como árbitro, que es la facultad que actualmente tienen la Procuraduría Federal para la Defensa del Consumidor y la Comisión Nacional de Seguros. A mayor abundamiento, la Procuraduría Federal de

Protección al Consumidor (PROFECO) es una entidad sectorizada a la Secretaría de Economía, y la facultad de supervisión y regulación de las entidades financieras está encomendada por la ley a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Además, el sistema financiero es cada vez más especializado debido a las actividades que desarrollan las entidades que lo integran, lo cual requiere que las autoridades en esta materia sean igualmente especializadas para poder cumplir de manera adecuada su finalidad Institucional.

Tal es el caso de Inglaterra, en donde los conflictos entre bancos y usuarios son resueltos mediante un procedimiento operado por el "Banking Ombudsman". Esta instancia fue creada en enero de 1986 para atender las quejas de los usuarios de servicios bancarios. El servicio que proporciona a los quejosos es gratuito y cuenta con atribuciones ejecutivas; sus resoluciones son obligatorias para los bancos, en tanto que el quejoso, si lo desea, tiene la opción de acudir a los tribunales.

El organismo existente en Inglaterra no atiende las quejas de todos los usuarios, ya que limita su intervención a particulares, pequeños comerciantes, sociedades, asociaciones y empresas con operaciones

menores a un millón de libras. El procedimiento que el quejoso debe cumplir como pre-requisito para acudir a dicho organismo, es que previamente haya establecido su queja en el banco. Si la queja no es resuelta a través de sus unidades internas de atención a clientes, el quejoso tiene un plazo máximo de seis meses para acudir al "Banking Ombudsman".

En los Estados Unidos de América, se cuenta con una Procuraduría de Protección al Consumidor, que tiene por principio proteger a los consumidores contra las prácticas injustas, engañosas y fraudulentas. Dicha institución aplica tanto leyes que provienen del Congreso como reglas emitidas por las diferentes comisiones nacionales, en tanto tengan por objeto la protección del consumidor. Sus atribuciones incluyen investigaciones y acciones tanto administrativas como judiciales, elaboración de normas procedimentales, etc.

El organismo norteamericano se divide en cinco departamentos, cada uno con sus áreas específicas que son; la División de Prácticas Publicitarias, la División de Prácticas Crediticias, la División Ejecutoria o de Imposición de la Ley, la División de Prácticas de Mercado y la División de Prácticas de Servicios Industriales. La División de Prácticas Crediticias aplica leyes relativas a los usuarios de los servicios financieros en el ámbito nacional tales como: prohibición de discriminación, información manejada por los

burós de crédito, costos de los servicios financieros, solución de problemas en cuanto al cobro, y prácticas injustas, entre otras".²⁵

²⁵ La información de este capítulo fue recabada de la dirección de internet http://www.condusef.gob.mx/información_general/que_es_condusef.htm, 23 de agosto del 2001

CAPÍTULO 4

ASESORAMIENTO DE LOS ACREDITADOS EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO.

4.1. CONCEPTO DE ASESORÍA

En su voz etimológica.- "Voz oculta introducida en el castellano en la segunda mitad del siglo XVI tomada posiblemente de algún otro romance, ya que era de uso corriente en francés e italiano desde el siglo XIV."²⁸

Del latín asistencia, derivado del verbo assisto, "estar junto a" o "estar entre un grupo".

En la Edad Media, en razón del deber de los religiosos de estar junto a los enfermos y cuidarlos, esta palabra adquirió en el lenguaje eclesiástico el significado accesorio de ayudar.

Por lo cual podemos entender por asesoría, el patrocinio que proporcionan los profesionistas, en sus diversas áreas, tanto los privados como los que prestan sus servicios en el sector público, a las personas

28) CONTURE J. Eduardo. Vocabulario Jurídico. Buenos Aires Argentina Editorial Depalma. 2001. pág. 113.

que requieren de sus conocimientos técnicos para resolver problemas de acuerdo a sus necesidades.

4.2. PROFESIONES QUE REQUIEREN PARA SU EJERCICIO TÍTULO PROFESIONAL

"Un título profesional es el documento, diploma o certificado otorgado por autoridad competente que acredita un atributo profesional o funcional a persona autorizada que ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una determinada profesión y sin cuya posesión dicho ejercicio se considerara delictivo"²⁷

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, título profesional "...es el documento expedido por Instituciones del Estado o descentralizadas, y por Instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables".

²⁷ DE PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho. México. Editorial Porrúa, S.A.. 1994. pág.480.

Ahora bien, debe observarse que existen leyes que regulan campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional que determinan cuáles son las actividades profesionales que necesitarán título y cédula para su ejercicio.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Ley de Profesiones; las profesiones que en sus diversas ramas, necesitan título para su ejercicio, son las siguientes:

Actuario
Arquitecto
Bacteriólogo
Biólogo
Cirujano Dentista
Contador
Corredor
Enfermera
Enfermera y Partera
Ingeniero
Licenciado en Derecho
Licenciado en Economía
Marino
Médico
Médico Veterinario
Metalúrgico
Notario
Piloto Aviador
Profesor de Educación Preescolar
Profesor de Educación Primaria
Profesor de Educación Secundaria
Químico, y
Trabajador Social.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.2.1. CONTENIDO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 5º.- A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

"La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno conocimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 de la Constitución Política Mexicana".

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los

jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale".

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa".

"Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio".

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles".

"La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

4.2.2. LEY DE PROFESIONES

El espíritu de la creación de la Ley de Profesiones, reglamentaria del artículo 5 Constitucional, radica fundamentalmente como su exposición de motivos, en garantizar los intereses de la sociedad mexicana frente a la invasión, cada día en aumento, de Individuos audaces e impreparados que, usurpando un título que no les corresponde y simulando una capacidad científica y técnica que no tienen, con fines de lucro exclusivamente personales se hacen aparecer como profesionistas.

Cabe aquí señalar que los daños y perjuicios que la actuación de dichos individuos produce, recaen de manera principal en las clases humildes de nuestra población, a quienes el nivel medio de educación en que se encuentran, impide poder estimar la capacidad de las personas en cuyas manos ponen la solución de asuntos o el remedio de situaciones para cuya solución se hace necesaria la intervención de personas científicas y técnicamente preparadas.

Podría hacerse una prolija historia de los graves daños individuales y colectivos que la intervención de los falsos profesionistas, vulgarmente llamados charlatanes, produce en esas mismas capas sociales. Cabe, en consecuencia, afirmar que la reglamentación del artículo 5 constitucional, en parte referente al ejercicio profesional, es, primordialmente, una cuestión de interés social, en la que primeramente se consideran y se garantizan los intereses de la sociedad; es asimismo una cuestión que afecta a las grandes mayorías de gentes humildes que integran nuestra población, y cuyos intereses de modo particular también se protegen con la reglamentación de los preceptos constitucionales mencionados.

Constituye también la reglamentación mencionada una forma de controlar la actividad de los profesionistas titulados, instituyéndose normas generales de ética profesional y, asimismo, cuerpos colegiados que controlen y supervisen el ejercicio de los mismos profesionistas en beneficio de la colectividad.

De manera complementaria es también una garantía para que, quienes legítimamente han obtenido un título profesional, no resientan la competencia desleal e injusta de individuos sin escrúpulos que indebidamente han ejercido hasta ahora las profesiones en México.

4.3. LA NORMA JURÍDICA

Toda norma jurídica cualquiera que sea su fuente especial, dinamada del Estado, porque es fin del estado disciplinar las fuerzas individuales y coordinadas para la consecución de los fines a que tiene de la sociedad; así, sólo al estado le corresponde determinar el Derecho, fijar las normas jurídicas a las cuales los sometidos a ellas deberán ajustar su conducta.

En tal sentido se puede afirmar que todo el Derecho Positivo es estatal y digo, exclusivamente estatal porque ningún otro poder fuera del constitucionalmente soberano puede dictar normas obligatorias y dotarlas de coacción.

Por lo que en primer término y para lograr una amplia visión de la propuesta que se hace en el presente trabajo de tesis, analizaremos el concepto de norma.

No es posible dar un concepto unívoco, desde el principio, de lo que es una norma jurídica, pues sobre este concepto, tan importante y fundamental para la ciencia jurídica, no hay acuerdo entre los diversos autores. El problema es el siguiente; puede afirmarse que existe consenso en el sentido de que el objeto de estudio de la ciencia jurídica esta

constituido por normas; que las normas constituyen conjuntos ordenados y llevan a cabo diversas funciones, que pueden claramente especificarse, que los órdenes normativos poseen una estructura, que puede ponerse de manifiesto, sin embargo, no se tiene un concepto de lo que es una norma jurídica.

La norma, sea mandato o prohibición o permisión, es un imperativo dirigido a la universalidad, es un precepto legal que se dirige a todos los sometidos a la soberanía y de todos exige observancia.

La palabra norma suele usarse en dos sentidos, uno amplio y uno estricto, es LATO SENSU, cuando se aplica a toda regla de comportamiento obligatoria o no; y es STRICTO SENSU cuando corresponde a la que impone deberes y confiere derechos.

Por lo que las reglas de carácter obligatorio y no potestativo les otorgaremos el nombre de NORMAS y estas imponen deberes y conceden derechos, cuyo fin es provocar un comportamiento de orden público, estatuyendo lo que debe ser, guardando estrecha relación con seres capaces de cumplirlas, exigiendo de ellos una conducta, ya que toda norma hallase necesariamente referida a seres libres, es decir, entes capaces de optar entre la violación y la obediencia.

Una norma estatuye en deber condicionado cuando hace depender la existencia de éste de la realización de ciertos supuestos.

El supuesto normativo es, en consecuencia, la hipótesis de cuya realización depende el nacimiento del deber estatuido por la norma, es decir antes de la realización de un supuesto toda norma es hipotética, y cuando aquellos se producen, devienen categóricas.

Se ha dicho que la norma jurídica es obligatoria, en virtud del orden jurídico que sujeta la voluntad de los particulares al poder soberano, pero de que manera se manifiesta esta obligatoriedad.

El derecho objetivo exige de los sometidos la observancia de sus preceptos, y la exige a toda costa, la norma precisa que el ordenamiento apreste los medios idóneos para que el individuo sea constreñido a su observancia y para que si se muestra rebelde a la norma sea de nuevo sometido a ella, estos medios, LA SANCIÓN, son varios, pues las normas no todas emplean lo mismo ni en igual medida. Una veces provee a esto con una sanción directa, cuando ofrece, por ejemplo; el medio para forzar al individuo a ejercitar lo que la norma prescribe; así sucede con respecto a la prestación del servicio militar, quien quiere sustraerse a él, viene coactivamente a prestarlo, con respecto a la contribución territorial, al

contribuyente que no paga se le confiscan sus bienes, otras veces, en cambio, apela a sanciones indirectas cuando impone perjuicios patrimoniales o penas a quien no observa la norma, lo que ocurre especialmente en todas las normas prohibitivas cuando la prevención no es suficiente o idónea a impedir que el acto prohibido se realice, y en todas aquellas que exigiendo una actuación estrictamente personal del sometido, no se prestan a un constreñimiento físico directo e inmediato.

Esta fuerza externa o física en que el imperio de la norma se manifiesta, constituye la coacción, la cual no es sino la última ratio, el remedio extremo a que el derecho recurre para obtener su observancia.

Por consiguiente la coacción no contiene en sí ni agota toda la esencia del Derecho, sino que constituye un elemento necesario sin el cual la norma jurídica no se distinguiría de la moral.

4.3.1. LA PROBLEMÁTICA PARA LA FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA.

Al ser el Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria nuestro tema principal de estudio, resultará necesario determinar su concepto.

El crédito hipotecario es un préstamo que se utiliza para adquirir un bien raíz, generalmente una casa habitación, también se utiliza este mismo concepto para obtener una suma de dinero para cualquier fin, poniendo como garantía un bien raíz. En cualquiera de los dos casos la casa queda como garantía del préstamo, es decir, queda hipotecada y en caso de que el préstamo no pueda liquidarse, lo primero que el acreedor puede hacer es hacer exigible la garantía y cobrarse el préstamo con el producto de la venta de la misma.

Generalmente el prestamista es el Banco y, como es una de sus formas de hacer negocio, los Bancos compiten entre si para convencer al publico que sus respectivas ofertas son mejores que las de los demás Bancos.

Esto tiene una importancia fundamental en el problema legal que nos ocupa, porque las ofertas financieras de los Bancos se convierten en el motivo determinante de la voluntad del deudor al solicitar el crédito, dicho de otra manera, el deudor seleccionará al Banco acreedor por ser el que le

ofreció la mejor oferta económica, por haber ofrecido la mejor condición de pago.

Por lo que el bien inmueble es la primer garantía de que los usuarios bancarios le van a pagar por el dinero que les fue prestado por los Bancos.

Por ende, cuando existe la intención por parte de los usuarios bancarios para la obtención de un crédito otorgado por una institución bancaria, corresponde a esta última el exigir antes de cualquier autorización para el otorgamiento del crédito una serie de requisitos que acrediten la solvencia económica del acreditado y posteriormente cubierto este requisito exigir la garantía real, consistente en la hipoteca bancaria que será inscrita sobre el bien inmueble que va adquirirse que el objeto del préstamo solicitado.

En el sentido etimológico, hipoteca, es del latín hypotheca, y del griego hypotére, prenda; suposición, en el sentido de poner una cosa debajo de la otra, añadirla; apoyar; sostener; asegurar una obligación.

Luego entonces podemos decir que corresponde al concepto de hipoteca dicho por el autor Rafael Rojina Villegas que "La hipoteca bancaria es un derecho real, que se constituye sobre bienes determinados,

generalmente inmuebles, enajenables, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin desposeer al dueño del bien gravado, y que otorga a su titular el derecho de persecución, de venta y de preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento en la obligación". 28

En pocas palabras, la hipoteca es aquel por virtud del cual nace un derecho real que afecta generalmente a un inmueble para garantiza el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago.

La hipoteca agrega el autor De Pina, cuenta con los siguientes elementos:

1.- Elementos Personales. Lo constituyen, el acreedor hipotecario, el deudor y, eventualmente, el tercero que constituye la garantía en favor de éste, en su caso.

2.- Elementos Reales. Lo constituyen la obligación asegurada y la cosa gravada.

3.- Elementos Formales.- La hipoteca debe otorgarse necesariamente por escrito, privadamente o por escritura pública, según los

28) Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil II. Editorial Porrúa, México 1991, pág. 392-396

casos, conforme a lo que previene el artículo 2917 del Código Civil para el Distrito Federal correlacionado con el artículo 2320 del citado ordenamiento, que establece

“si el valor del avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará por escritura pública...”.

De las relatadas condiciones podemos apreciar que los Bancos como instituciones crediticias, buscan al momento de otorgar un crédito, el aseguramiento de pago por parte del acreditado y la forma de establecerlo, independientemente de la solvencia económica que represente al momento del otorgamiento del crédito, es la constitución de una garantía real, por lo que los Bancos siempre cuentan con una seguridad y certeza jurídica cuando deciden poner a disposición del acreditado una suma de dinero en calidad de préstamo para la adquisición de un bien inmueble.

Pero no podemos decir lo mismo de los usuarios bancarios, quienes únicamente se disponen a cumplir con los requisitos contractuales que les exige la ley y el banco otorgante del crédito, sin que pueda existir una constancia que permita determinar que cuentan en igualdad de condiciones con el Banco otorgante del crédito, es decir, con una certeza y seguridad

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

jurídica al momento de celebrar un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria.

Esta presunción de Inseguridad se creo a partir de que los usuarios bancarios comenzaron a estar fuera de la posibilidad de cumplir con sus obligaciones contractuales adquiridas por el otorgamiento de los créditos que habían adquirido de las Instituciones Bancarias y que habían documentado en Contratos de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria.

En atención a que debido a la naturaleza jurídica de los Contratos de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, requieren siempre de una garantía real y personal, se requiere para su validez, que estos sean debidamente formalizados, es decir, que su celebración conste en escritura publica de conformidad con los artículos 2917 y 2320 del Código Civil para el Distrito Federal.

Una escritura publica de acuerdo con el doctrinario Rafael de Pina Vara es "Instrumento originario que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto o hecho jurídico y que contiene la firma y sello del mismo".²⁹

²⁹ DE PIÑA VARA Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa., México 1994. pág. 272.

Ahora bien, el artículo 100 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, una escritura pública es: "cualquiera de los instrumentos públicos siguientes:

"I.- El original que el notario asienta en folios, para hacer constar actos jurídicos que firmados por los comparecientes, el Notario autoriza con su sello y con su firma",

"II.- El original integrado por lo siguiente:

a) Por el documento en que el Notario consigna uno o más actos jurídicos y que deberá llenar las formalidades que este capítulo establece, ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el Notario; llevar el sello de este en los expresados lugares y agregarse al apéndice con sus anexos. Hará mención de la escritura de la que forma parte y el o los folios que se contiene la síntesis a que se refiere el inciso siguiente y,

b) Por la síntesis asentada por el Notario en los folios que correspondan, en la que se señalen los elementos personales y materiales del o de los actos consignados. Dicha síntesis contendrá el número de hojas de que se compone así como una relación completa de sus anexos, y una vez firmada por los comparecientes será autorizada por el Notario con su sello y su firma".

Entre una de las tantas formalidades que la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece como requisito indispensable para la validez de los instrumentos notariales y la que en la especie nos interesa, es la prevenida en lo establecido en el artículo 102 fracción XX de la citada ley que determina:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes: ...XX. Hará constar bajo su fe: a) ...; b) Que hizo saber a los otorgantes el derecho que tiene de leer personalmente la escritura y que su contenido les sea explicado por el Notario; c) Que les fue leída la escritura a los otorgantes y a los testigos e interpretes, o aquellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena; d) Que ilustró a los otorgantes acerca del valor, las consecuencias y alcance legales del contenido de la escritura cuando a su juicio así proceda, o de que fue revelado expresamente por ellos de dar esa ilustración, declaración que asentaré: ..."

Sin embargo el hecho de que Notario Publico tenga a su digno cargo el explicar el contenido de la escritura, así como ilustrar a los otorgantes el valor, las consecuencias y alcance legales del contenido de la escritura pública, podemos apreciar del texto integro de artículo, que solamente el Notario Público se encuentra limitado a explicar la legalidad del instrumento, que este se encuentra celebrando conforme a los lineamientos y formalidades que la misma ley exige para la celebración de un acto jurídico, y en la especie, por consiguiente, no puede explicar, en los Contratos de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, en que consiste el modelo financiero que se encuentra plasmado en cada una de sus cláusulas y mucho menos el comportamiento financiero que este puede tener a futuro.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Bajo tales argumentaciones y visto que en innumerables escrituras públicas en las cuales constan Contratos de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, el Notario Público solamente se limita a decir:

"Leído que fue a las partes...."

No cabe la certeza jurídica de que el usuario bancario haya comprendido en amplitud y con la suficiente claridad los alcances financieros y jurídicos que conlleva la celebración de un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía hipotecaria, porque estos podrán entender y comprender lo que constituye una hipoteca, pero no así y mucho menos el propio Notario Público, por no ser perito en la materia financiera, sino un perito en Derecho, los argumentos técnicos, financieros y contables empleados en la elaboración del Contrato de Apertura de Crédito en su clausulado, encargada de establecer la forma del préstamo y la forma del pago del mismo, es por ello que existe, la necesidad de otorgar previa celebración a este tipo de actos jurídicos ante Notario Público, certeza y seguridad jurídica a los usuarios bancarios, y no así a las Instituciones Bancarias, puesto que ellas cuentan con los profesionistas adecuados que elaboran los modelos financieros que se ven plasmados en los Contratos de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria en una escritura pública y celebrados ante la fe de los Notarios Públicos.

4.3.2. PROPUESTA PARA CREAR EL ARTÍCULO 291 BIS EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

La propuesta de una norma jurídica en este trabajo de tesis, consistente en la necesidad de crear el artículo 291 Bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que requiere de una norma jurídica coercitiva, para lograr a través de ella la finalidad que se persigue con su creación, como lo es la seguridad y certeza jurídica de los contratantes en los Contratos de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, por lo cual analizaremos lo siguiente:

Hasta antes de que en el año de 1970 comenzarán a resonar fuertemente los fenómenos como lo son la inflación, devaluaciones económicas, tasa de interés bancario variable, tasa líder, etc., los modelos financieros contenidos en los contratos de apertura de crédito eran sencillos de entender para el usuario bancario en general, aunque la fórmula matemática que sirve para calcular el pago mensual, era relativamente compleja; una vez calculado éste, aquel se generaba una tabla de amortización, relativamente fácil de entender para cualquier persona, siendo así sabedor el usuario bancario acerca de la cantidad que tenía que pagar mensualmente por concepto del crédito obtenido, cantidades que eran fijas y que nunca variaban, aunado a que debido a la existencia de las bajas tasas

de intereses, el mayor porcentaje del pago del acreditado era destinado a amortizar capital y lo restante a pagar intereses ordinarios y en su caso moratorios.

Pero a raíz de la nueva situación económica, los modelos financieros para los créditos se complicaron; la tasa de interés se volvió variable y a un alto costo, así que el pago mensual se tiene que calcular cada mes o cada período de pago, siendo éste variable y nunca fijo o congelado como anteriormente se manejaba, y como consecuencia de ello, los acreditados quedaron en una gran incertidumbre con respecto de lo que tenían que pagar en cada mensualidad o en qué forma serían aplicados sus pagos.

Fue así como los Bancos crearon nuevos modelos financieros para los Contratos de Apertura de Crédito, con la finalidad de ofrecer a sus clientes, certidumbre, solvencia, buen precio, tasas de interés fijas y a buen precio; modelos financieros que fueron ofrecidos por los Bancos al público en general, ofertas que convencieron a la gran mayoría de los usuarios bancarios para su contratación, ofertas de las cuales el Banco no cumplió, en su mayoría con lo ofrecido, dado que dichos contratos aparentan ser baratos, ya que sin importar qué tasa de interés estuviera rigiendo el mercado, el crédito era ofrecido por una cantidad de dinero mucho menor.

Ejemplo de ello lo es un crédito de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) otorgado por un banco en diciembre de 1992, el cual estaba sujeto una tasa de interés del 24.42 por ciento, una tasa extraordinariamente baja si tomamos en cuenta que el promedio histórico de 1981 a 1992 del TIIE era del 52 por ciento; en esas condiciones, el crédito generaría un interés de \$10,175.00, sin embargo, el acreditado tendría que pagarle al Banco sólo \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) que equivalen al 14.42 por ciento, es decir, mucho menos interés que el vigente y muchísimo menos que el promedio histórico. Esta cifra tan reducida de interés se logra porque el Banco ofreció el dinero a 12 pesos mensuales por millar prestado; hagamos el cálculo:

a) LO QUE REALMENTE PAGA EL DEUDOR

\$500,000 entre \$1,000 es igual a \$500; esta cifra por 12 al millar es igual a 6,000.00

b) LO QUE GENERA DE INTERÉS

\$500,000 por 24.42 por ciento anual igual a \$122,100.00; esta cifra entre 12 meses es igual a \$10,175.00

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**c) LO QUE GENERARÁ EN CUANTO LA TASA DE INTERÉS REGRESE
A SU PROMEDIO HISTÓRICO**

\$500,000 por 52.00 por ciento anual es igual a \$260,000.00; esta cifra entre 12 meses es igual a \$21,666.66

Como puede apreciarse, si lo que el Banco está cobrando es una verdadera "ganga", entonces ¿por qué no es barato el crédito?, simplemente porque el Banco no deja de cobrar esa diferencia de intereses, solamente pospone su cobro "para mejor ocasión", la acumula al capital, y le "vende" la idea al cliente de que el modelo financiero con refinanciamiento de intereses va a lograr que él pueda pagar el crédito otorgado de una manera casi mágica, aprovechando la tan temida inflación, que en este caso funcionará al servicio del deudor y del Banco, porque logrará incrementar el ingreso del cliente, de tal manera que, aunque siga pagando la misma proporción de su ingreso, este pago llegará a ser tan grande, gracias a la inflación que liquidará fácilmente el adeudo.

El concepto expresado en el párrafo anterior, que sirvió de argumento y fundamento para la utilización de los nuevos modelos financieros que en su mayoría fueron con refinanciamiento de intereses, resulta ser, en la mayoría de los casos, una enorme mentira; y es enorme, por el monto

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

incrediblemente desproporcionado de los resultados del modelo con respecto a lo que se le hizo creer al acreditado que pagaría.

Ahora bien, para que el pago del deudor llegue a crecer lo suficiente para liquidar el crédito, tendría que sacarse la lotería. En la mayoría de los casos, la proporción que el pago representaba sobre el ingreso mensual del deudor por su trabajo o empleo, al iniciar el crédito, fue establecida por el Banco entre un 25 a 33 por ciento; sin embargo, tal y como se comporta el crédito en números reales, esa proporción aumenta al 50, al 80, al 100 e incluso al 200 y 300 por ciento de ingreso previsible del acreditado, quien no tendrá ninguna posibilidad de cumplir con el compromiso que, de inicio, se le hizo creer que siempre representaría la misma proporción de acuerdo a su ingreso mensual.

Por lo que los bancos comenzaron a ofrecer a la población este tipo de créditos que anunciaron en la televisión, en el radio, en el periódico, los ofrecieron a los promotores de bienes raíces para que éstos vendieran sus grandes grupos inmobiliarios con el financiamiento incluido y convencieran a la gente de que los contrataran, bajo las condiciones apuntadas.

Los argumentos usados para convencer fueron los siguientes:

a) Vale la pena gastar los ahorros de toda la vida en adquirir una vivienda, pagar el enganche de la misma, tener la posibilidad de dejarle un patrimonio a los hijos, cuando lo que voy a pagar de abono por ser propietario es, apenas, un poco más que lo que estoy pagando de renta en una vivienda ajena,

b) Los créditos están muy baratos y hay que aprovechar,

c) Sólo voy a pagar como máximo el 30 por ciento de mi ingreso mensual y liquidaré la deuda, es mejor que pagar renta,

d) Los bancos siempre han sido instituciones muy serias y muy responsables, ellos saben bien como manejan el asunto de la inflación,

e) No hay otro tipo de crédito que ofrezca mejores condiciones.

La población en general creyó en estos argumentos y trató de aprovechar las "facilidades" que el Banco ofrecía; y de buena fe llenó sus solicitudes, cubrió los requisitos y le creyó a los Bancos que habían hecho los estudios socioeconómicos correctos, y que ellos como acreditados podrían cumplir con sus obligaciones contractuales sin problema alguno, por lo que se creyó que los modelos financieros estaban perfectamente

planeados y que sí el Banco decía que una persona era solvente es porque lo era sin lugar a dudas.

Aún así y sin visualizar el verdadero contenido de las cosas, la campaña publicitaria dio resultados y muchísimas personas contrataron los créditos ofrecidos, pero, ¿en qué riesgo colocaron a los usuarios bancarios con estos argumentos?

a) Riesgo tipo 1

El modelo financiero es tal que, aunque se cumpla religiosamente con todos los pagos mensuales durante los 20 años de vigencia que indica el contrato, no se liquida la deuda contraída, que lejos de disminuir, crece hasta cantidades increíbles.

En esta situación se encuentran los modelos ESPACIOS de BANAMEX, los de SERFIN y en su gran mayoría los modelos de otros bancos.

b) Riesgo tipo 2

El modelo financiero es tal, que las mensualidades son muy bajas al principio, representan un 30 por ciento del ingreso del acreditado, tal como se ofertó, pero posteriormente crecen en forma desproporcional, más rápido

que su ingreso, y pronto se estabiliza en un porcentaje mucho más alto del ingreso del acreditado. En este caso están BANPAIS y otros similares.

c) Riesgo tipo 3

El modelo es tal, que, mientras no se agota el crédito adicional que es el refinanciamiento, el pago mensual del acreditado se mantiene dentro de su límite de solvencia, es decir, representa un 30 por ciento o menos de su ingreso, pero en cuanto se acaba el refinanciamiento, el acreditado está obligado a pagar interés y capital; esto provoca que su mensualidad dé un salto del 30 por ciento al 80, 100, 200 ó más por ciento de su ingreso estimable, dejándole en absoluta imposibilidad de pago y consecuentemente caer en el incumplimiento.

En resumen, el Banco les hizo un "señalado favor" a sus acreditados, puesto que los convenció de que podían pagar créditos muy por encima de sus posibilidades reales de pago; de esta manera no les permitió tomar libremente la decisión de contratar el crédito o de seguir tranquilamente pagando renta, porque les hizo creer que estaban en la posibilidad de comprometerse al pago de un dinero que, por las condiciones del modelo financiero, tenía posibilidad de cumplir, y por lo tanto, tomaron su decisión, a través de engaños publicitarios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El incumplimiento repentino bajo el cual se colocaron los acreditados resplandeció con gran auge a partir del mes de diciembre de 1994, año en que tuvo lugar una gran devaluación económica en nuestro país, que trajo consigo consecuencias económicamente desastrosas y perjudiciales para la mayoría de las personas físicas y morales que tenían celebrados Contratos de Apertura de Crédito con alguna Institución Bancaria para la adquisición, remodelación o construcción de algún bien inmueble.

Consecuencia de la crisis económica del mes de enero del año de 1995, fue el incremento en la tasa de desempleo de nuestro país y el alza desproporcionada de las tasas de intereses bancarios, lo que trajo consigo un alto incremento en las mensualidades a pagar por parte de los acreditados, respecto de los Contratos de Apertura de Crédito que celebraron en su oportunidad y de los cuales, la gran mayoría de los clientes, al estar afectados en su economía personal y debido a la alza y variabilidad de las tasas de intereses bancarios, se vieron imposibilitados para lograr cubrir el importe de las mensualidades de sus créditos, lo que trajo consigo incumplimiento en sus obligaciones crediticias, motivo suficiente para que las instituciones bancarias, comenzaran a sufrir los estragos de la crisis económica y se vieran en la necesidad de demandar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales a los acreditados en la vía judicial respectiva.

Así entonces, comenzó una oleada de procesos judiciales entre la Banca y sus deudores, demandas judiciales en las cuales las instituciones bancarias demandaban cantidades inimaginables a los deudores, cantidades que no tenían absolutamente nada que ver con lo que habían solicitado inicialmente como préstamo, es decir, si alguien había solicitado y le había sido otorgado un crédito equivalente a \$130,000.00 (CIENTO TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), el banco no sólo demanda esta cantidad, sino que demanda el doble de ésta o hasta veces el triple de la misma, más accesorios legales pactados en el contrato, como lo son intereses ordinarios, intereses moratorios, primas de seguro de vida y de inmuebles, etc., prestaciones perturbadoras y preocupantes para los acreditados, debido a que quedaban completamente fuera de su alcance económico, las cuales, al no ser pagaderas en los términos y condiciones solicitadas por el banco acreedor, están en riesgo de perder el patrimonio adquirido a través del crédito otorgado y demás bienes que pudieran cubrir en su oportunidad lo adeudado.

Todo esto, en razón de la inestabilidad económica por la que atravesaba en ese entonces nuestro país, que trajo como consecuencia el incremento y variabilidad en las tasas de interés bancario, incrementándose así las mensualidades a pagar de los créditos otorgados a los usuarios bancarios, incremento desproporcional a sus capacidades de pago,

surgiendo así el incumplimiento en el pago oportuno de sus obligaciones, incrementándose desproporcionalmente a su capacidad de pago la suerte principal del crédito que inicialmente les fue otorgado.

Estos modelos financieros contenidos en los Contratos de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, como se explicó anteriormente, lejos de disminuir paulatinamente aquéllas obligaciones de los acreditados, como les fue ofrecido originalmente por las Instituciones bancarias al momento de contratar con ellas, éstas aumentaban desproporcionalmente, hasta topar en cantidades exorbitantes y hasta cierto punto impagables, modelos financieros elaborados unilateralmente por los Bancos acreedores, que contienen clausulados desarrollados bajo tecnicismos jurídicos y financieros, ajenos completamente al lenguaje común y general empleado por los usuarios bancarios y por ende inentendibles completamente para ellos, lo que originó un desconocimiento total y real en el tipo de obligaciones crediticias y contractuales que habían contraído.

Bajo esta tesitura y vistos los procesos judiciales, se argumentaron por parte de los deudores bancarios diversas estrategias jurídicas de defensa, las cuales crearon en su momento controversias en la exacta y justa interpretación de la ley ante las lagunas que esta contenía, las cuales se vieron subsanadas en el mes de octubre de 1998, por el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de Tesis numero 31/98.

No obstante ello, a la fecha, continúan prevaleciendo conflictos jurídicos por la falta de cumplimiento por parte de los acreditados en sus obligaciones crediticias, derivadas de la celebración de los Contratos de Apertura de Crédito, alegando ellos propiamente la nulidad parcial o total de esos créditos, bajo el argumento de que existen vicios jurídicos que le afectan de nulidad, que les hicieron creer haber contraído una obligación diversa a la que demandan ahora los bancos, bajo argumentos publicitarios falsos, lo que los orilló a contratar los créditos ofrecidos sin percatarse de que dichos contratos eran o contenían obligaciones completamente distintas a las ofrecidas inicialmente y en términos diversos a los que realmente han venido aplicando los bancos, como se puede observar del contrato de apertura de crédito que se encuentra agregado en la parte final de este trabajo de tesis.

No obstante ello, a la fecha, continúan prevaleciendo conflictos jurídicos por la falta de cumplimiento por parte de los acreditados en sus obligaciones crediticias, derivadas de la celebración de los Contratos de Apertura de Crédito, alegando ellos propiamente la nulidad parcial o total de esos créditos, bajo el argumento de que existen vicios jurídicos que le

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

afectan de nulidad, que les hicieron creer haber contraído una obligación diversa a la que demandan ahora los bancos, bajo argumentos publicitarios falsos, lo que orilló a contratar los créditos ofrecidos sin percatarse de que dichos contratos eran o contenían obligaciones completamente distintas a las ofrecidas inicialmente y en términos diversos a los que realmente han venido aplicando los bancos, como se puede observar de los Contratos de Apertura de Crédito.

Es por ello fundamental, la creación de un artículo 291 Bis, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con la finalidad de otorgar igualdad y certeza jurídica a los usuarios bancarios ante las instituciones financieras y bancarias.

Sin embargo, no se trata de beneficiar a ninguna de las partes contratantes, sino aplicar el principio de derecho de igualdad jurídica e imparcialidad.

Es por ello, que este trabajo de tesis propone la creación del artículo 291 Bis en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, atendiendo a la necesidad preponderante que el público tiene que solicitar créditos a las Instituciones Bancarias y que éstos usuarios encuentren seguridad jurídica al hacerlo.

Luego entonces, se propone la creación del artículo 291 Bis en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en la forma siguiente:

Artículo 291 Bis.- En acreditado esta obligado a cerciorarse de que el acreditado antes de la firma del contrato de apertura de crédito, haya sido debidamente asesorado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a través de Licenciado en Derecho y Licenciado en Finanzas, con título Profesional, adscritos a esta dependencia, quienes deberán asesorar al usuario bancario del contenido y alcance del contrato a celebrar, asesoramiento que deberá constar por escrito en copia certificada por la Comisión.

La ausencia del asesoramiento que conste en acta respectiva dará lugar a que no se argumente error, dolo, mala fe o cualquier vicio del consentimiento en la escritura publica en la que conste el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria celebrado.

La propuesta para la creación de este artículo, tiene como finalidad que previo a la firma de cualquier Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, el usuario bancario tenga pleno y total conocimiento de cuáles son las obligaciones y derechos que contrae a la firma de ese producto financiero, por lo que la asesoría anticipada debe ser un factor determinante para el otorgamiento de la voluntad de los contratantes y hacer sabedores a los acreditados, primordialmente, de los alcances económicos y jurídicos que trae consigo la firma de un producto bancario como los son los Contratos de Apertura de Crédito en sus diversas

modalidades, y evitar a un futuro procesos judiciales innecesarios en los cuales se argumentan hechos y fundamentos de derecho que simplemente no son objeto de debate alguno, en razón de que las partes contratantes se obligaron en los términos y condiciones que quisieron obligarse, de las cuales a la fecha y para su desafortuna, los usuarios bancarios, resultan ser de su conocimiento hasta el solo momento en que les resulta ya imposible continuar pagando las mensualidades que van en incremento y que son consecuentemente demandados por incumplimiento por las instituciones bancarias que les otorgaron los préstamos.

Por lo anterior, debe fincarse como obligación que todo usuario bancario, previo a la contratación de productos o servicios bancarios, deberá ser asesorado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y tomar en consideración los siguientes puntos en audiencia previa y de asesoramiento:

- 1.- ¿Qué tipo de contrato va a celebrar?,
- 2.- ¿Quiénes interviene en el contrato o quiénes son las partes?,
- 3.- ¿Qué derechos y obligaciones tiene las partes una vez firmado el contrato?, y
- 4.- ¿Qué otras cláusulas y condiciones podemos encontrar en los diferentes tipos de contratos?,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que el acreditado deberá realizar un estudio comparativo sobre los programas de créditos que son otorgados por los bancos, cuyo objetivo es difundir una serie de cuadros comparativos en los cuales se listen las principales características de los planes de crédito a fin de que el público usuario disponga de una referencia informativa para evaluar aquel programa que mejor se adecue a sus necesidades

Como aspectos generales deberá hacerle saber:

- El monto financiable, que equivale a la proporción del valor del inmueble susceptible de ser financiado por el banco,
- Si el crédito que le va a ser otorgado es en Pesos, UDIS ó Dólares,
- Las ventajas y desventajas que tiene cada una de estas opciones,
- A su vez, que tiene que aportar un enganche sobre el valor del inmueble que va a adquirir para iniciar su operación de compraventa, especificándole que la suma aportada no conforma parte integrante del crédito que le será concedido,
- Hacerle saber del plazo con el que va a contar para la liquidación del crédito,
- El número de años en los que amortizará el crédito,
- La tasa de interés considerada para la liquidación del crédito, la cual puede ser fija, variable o mixta,

- La existencia de una tasa moratoria en caso de que llegase a presentar atraso en sus pagos,
- Las comisiones aplicables al importe de las mismas, ejemplo; apertura de crédito, investigación del crédito, estudio socioeconómico, avalúo, seguro de vida y de daños al inmueble,
- Especificarle que algunos de estos gastos y comisiones se tendrán que pagar al inicio del crédito y otros durante la vigencia del mismo,
- La existencia o no de penalización por realizar pagos anticipados o mejor conocidos como pre-pagos, ya sean éstos parciales o por el total de la deuda, y
- El importe de los gastos notariales por concepto de escrituración.

Como aspectos sobre el destino del crédito, deberá hacersele saber que el importe del crédito se destinará a la compra, remodelación o mejora o construcción de una casa o departamento.

Ahora bien, por cuanto hace a la formalización de este tipo de operaciones, debe hacersele saber de los aspectos básicos contenidos en un Contrato de Apertura de Crédito, dándole así respuesta a las cuatro interrogantes hechas con anterioridad.

1.- ¿Qué tipo de Contrato de Apertura de Crédito va a celebrar?

préstamo quirografario, préstamo prendario, préstamo hipotecario, préstamo para la vivienda de interés social.

2.- ¿Quiénes interviene en el contrato o quienes son las partes?

El banco, en su carácter de acreedor ya que pondrá a disposiciones del acreditado el monto de dinero solicitado, y el acreditado, que es el cliente del banco, la persona que recibirá el importe del crédito y constituirá o no garantía.

3.- ¿Qué derechos y obligaciones tiene las partes una vez firmado el contrato?

El banco o acreditante:

- Poner a disposición del acreditado el importe del crédito, una vez que las partes hayan firmado el contrato,
- El banco tendrá la obligación de entregar al acreditado el dinero que haya prometido, pudiendo restar de esa cantidad lo que vaya a cobrar por los gastos y comisiones que ocasione el crédito,
- Recibir los pagos que realice el acreditado,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Una vez que el contrato esté firmado, el acreditado podrá pedir al banco le informe las cantidades por las que tendrá que realizar los pagos y cuando lo realice el banco no podrá negarse a recibir el pago,
- Elaboración y envío del estado de cuenta; en el estado de cuenta deben mencionarse los pagos realizados y por cuánto fue cada uno,
- La forma en la que el banco calculó los intereses y cuánto fue de éstos en caso de haberse generado y los demás cargos y comisiones debidamente detallados,
- Solicitar el pago anticipado del total del crédito cuando considere que el cliente está haciendo un uso incorrecto del dinero prestado, en caso de que el banco considere que su cliente no ha cumplido con lo establecido en el contrato, ocasionando que el crédito sea más difícil de recuperar,
- Podrá solicitar la cancelación y pago anticipado del crédito,
- Cargar al importe del crédito las cuotas por comisiones, una vez definidos los conceptos por los que se cobrarán las comisiones, el banco cargará el importe al monto total del crédito.

El cliente o acreditado:

- Realizar el pago de la cantidad objeto del crédito, de la manera establecida en el contrato; el banco y el cliente podrán estar de acuerdo en que se pague en una sola vez o en varias, dependiendo del tiempo en

el que se vaya a pagar y el monto del crédito, siendo responsabilidad del cliente cumplir con las fechas de pago,

- Pagar los intereses normales y los que ocasionen los retrasos así como cualquier otra cantidad que el banco le cobre, siempre y cuando la cantidad sea de acuerdo con las que se le hayan informado en el contrato,
- Constituir la garantía hipotecaria a favor del banco; como el propietario del inmueble dado en garantía generalmente es el acreditado, será su responsabilidad constituir al momento de firmar el crédito, la garantía hipotecaria,
- Conservar el valor del bien dado en garantía, de acuerdo con la mayoría de los contratos de esta clase; en el caso que la garantía, pierda su valor por cualquier circunstancia, el cliente deberá informar al banco de este hecho, y el banco decidirá si quiere otro bien en garantía; claro que el banco puede reservarse el derecho de efectuar visitas para verificar si el bien está en buen estado,
- Contratar un seguro de vida por la cantidad que falte de pagar del crédito y un seguro que cubra el valor del bien otorgado en garantía; en ambos casos quien recibirá el dinero del seguro será el banco, para que en caso de muerte del cliente o de que algo le pase al bien, los herederos en el primer caso y el cliente en el segundo, ya no tengan que pagarle al banco,

- Disponer del crédito en la forma pactada en el contrato; el cliente y el banco desde la firma del contrato estarán de acuerdo en la forma en la que el banco le va a dar el dinero al cliente, puede ser en una sola vez o en varios pagos; esta forma de entregar el dinero es obligatoria para las dos partes.

4.- ¿Qué otras cláusulas o condiciones podemos encontrar en los diferentes tipos de contratos?

- La obligación de contratar seguros de vida y de diferentes clases; con este tipo de seguros no sólo se protege a la garantía sino también al acreditado, ya que en caso de que suceda algo que no le permita seguir pagando, no tendrá que continuar haciéndolo, ya que aunque el beneficiario de los seguros será el banco, el pago que haga la aseguradora libera al cliente de cualquier responsabilidad, a él o a sus herederos, ¿por qué y cuánto se cobrará de comisiones?, toda vez que el ¿por qué y cuánto pueden variar de un banco a otro?, cada banco las hará saber al cliente antes de empezar a cobrarlos,
- Forma de cálculo de los intereses, tanto normales como por retraso; en el contrato se debe explicar la forma en la que se calculará el monto de los intereses tanto ordinarios como moratorios; esta explicación debe ser entendible para el cliente; igualmente deberá ser explicado por el funcionario del banco, en esta cláusula se indicarán los índices o tasas de

referencia que se utilizarán para determinar las cantidades a pagar, el calendario de los pagos y la forma de aplicarse cada una,

- Se debe explicar por cuánto y cuándo se deben hacer los pagos que hará el cliente y las consecuencias de no pagar o de pagar en forma retrasada,
- Descripción de la garantía hipotecaria y los términos de la misma,
- Se deberá detallar qué es lo que se está dando en garantía, la cantidad por la que se da la garantía y el orden en el que se pagará a los acreedores,
- Datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y las características particulares de cada caso,
- Régimen de ejecución de la garantía, se establece en qué casos y bajo qué condiciones el banco podrá disponer de la garantía cuando el cliente no cumpla con sus compromisos,
- La o las relativas a los medios de impugnación; se refiere a la forma en que se reclamarán ante los juzgados y demás autoridades el cumplimiento de alguna obligación que se considere no cumplida, bien por el banco o por el depositante,
- En el contrato se deberá establecer la fecha de cumplimiento de la obligación para el caso de que la fecha de pago sea en un día inhábil; para este caso, en la mayoría de los casos se establece que se deberá cubrir el pago correspondiente, el día hábil inmediato anterior,

- La o las relativas al límite de crédito, que se refiere básicamente a la cantidad que se determine como límite de crédito, la cual estará a disposición del cliente,
- Las relativas a las tasas de interés, en el supuesto de la tasa fija, variable o misma,
- La forma de aplicación de los pagos hechos por el acreditado, que serán en primer lugar al pago de los intereses moratorios o penas que se hayan generado, después al pago de los intereses ordinarios y por último al capital.
- Conforme a lo señalado, todo usuario bancario deberá conocer de antemano lo antes mencionado mucho antes de la contratación de cualquier servicio o producto bancario y **ANTES DE CONTRATAR, VERIFICAR VARIAS OPCIONES.** Hay que recordar que existen diferentes Instituciones Financieras que ofrecen el producto o servicio que desea contratar, por lo que es conveniente que el usuario bancario verifique cuál es adecuada a sus necesidades y a su bolsillo, así como los beneficios que cada una le puede brindar, **NUNCA FIRMAR SIN ANTES LEER.** Una vez que el usuario firma un documento, está aceptando los derechos y obligaciones que ahí se especifican, por lo tanto, es conveniente que siempre lea y comprenda el contenido de todos los documentos que la Institución Financiera le solicite firmar, **PREGUNTAR TODAS SUS DUDAS.** El asesor o representante de la Institución

Financiera es el encargado de explicarle a el usuario todas las implicaciones de los documentos que deberá firmar y compromisos que asumirá, así como describirle con precisión las características y forma de crédito o servicio que desea contratar. Consulte con él todas sus dudas y si el asesor no fuera lo suficientemente claro solicitar que alguien más le desahogue todas las dudas que tenga al respecto, que **TODO LA INFORMACIÓN DEBE ESTAR EN EL CONTRATO**. Es conveniente que el usuario se asegure de que toda aquella información que le ha sido proporcionada por el asesor o representante de la Institución Financiera, realmente éste plasmada en el contrato que él firmará, ya que con frecuencia hay diferencia entre lo que el asesor o representante le explica sobre el producto o servicio y las características o beneficios reales del mismo, y si en el contrato que el usuario va a firmar menciona algún anexo como parte del mismo, asegurarse de que sea leído y sea integrado al contrato, firmándolo tanto el acreditado como la Institución Financiera, al **FIRMAR QUE TENDRÁ OBLIGACIONES**. Asegúrese de preguntar todas las obligaciones que tendrá que cumplir al firmar el contrato por el producto o servicio que le ofrecen y verifique que su presupuesto y las condiciones del servicio son adecuadas para el usuario bancario y que podrá cumplirlas sin dificultad alguna, y **REVISAR PERIÓDICAMENTE LAS CONDICIONES DEL PRODUCTO O SERVICIO**. Por lo menos cada año revisar que el producto o servicio

contratado siga cumpliendo con sus requerimientos o necesidades ya que con el tiempo algunas veces los productos deben mejorarse o actualizarse para adecuarse a las necesidades del cliente o tal vez para ese entonces exista una mejor opción en alguna otra Institución Financiera.

Así mismo, todos estos cuestionamientos deben quedar previamente asentados en audiencia previa y de asesoría ante la Institución antes mencionada para seguridad de ambas partes, tanto como para el usuario bancario como para las mismas instituciones bancarias, esto bajo la perspectiva de que dicha constancia servirá de base y sustento de que efectivamente el contenido, derechos y obligaciones de los contratos de apertura de crédito son conocidos ampliamente por las partes contratados en su sentido más amplio y sencillo, no existiendo consecuentemente pretexto alguno que sirva de argumento o defensa legal en juicios que se ventilen por incumplimiento de contrato, atentos que previamente a su contratación fueron debidamente asesorados los acreditados, por lo cual el acta circunstanciada que para tal efecto sea levantada deberá constar en copia certificada y entregada a cada una de las partes que en ella intervienen, para el dado caso de la existencia de un proceso judicial en su contra, quede acreditado que no puede alegarse desconocimiento de lo pactado en el acto jurídico celebrado, primordialmente por parte de los acreditados,

quienes no familiarizan cotidianamente con este tipo de aspectos y términos legales, bancarios y financieros.

Todo esto con la finalidad de prevenir procesos judiciales en los cuales sólo se pone del conocimiento a los acreditados, la realidad de las obligaciones que en su oportunidad contrataron, y que el hecho de que se encuentren ante la situación de un proceso judicial, fue por un desconocimiento completo de lo que realmente habían contratado y el tipo de obligaciones que habían adquirido, por ende, no debe pasar desapercibido la necesidad de la creación del artículo 291 bis en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y así salvaguardar una justa equidad entre las partes que en el cuál interviene, es decir, los usuarios bancarios y las instituciones bancarias.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Dar a conocer al público usuario de los servicios bancarios las diferentes modalidades de los Contratos de Apertura de Crédito que existen, las obligaciones de las partes, sus características y sus cláusulas más importantes.

SEGUNDA.- Explicar a los usuarios bancarios, que el acto que celebran es de naturaleza jurídica mercantil, poniendo de su conocimiento el significado de lo que es un acto de esta naturaleza, los alcances y sus consecuencias jurídicas.

TERCERA.- Difundir la existencia de dependencias gubernamentales como lo es la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), cuya finalidad es brindar al público usuario, la asesoría adecuada sobre los alcances y consecuencias jurídicas y contables de los diversos productos y servicios financieros que otorgan los Bancos o Instituciones de Crédito y así otorgar seguridad jurídica a las partes contratantes que en ellos intervienen.

CUARTA.- Hacer exigible el hecho, que previo a cualquier contratación de productos financieros por el público usuario, deberá estar debidamente asesorado por profesionistas especializados en la ciencia del Derecho y de las Finanzas, quienes deberán explicar los derechos y obligaciones inherentes a la contratación de dichos productos y las consecuencias en caso de incumplimiento por cualquiera de las partes que en el intervienen.

QUINTA.- El objeto de la regulación que este trabajo de tesis se propone en otorgar certeza y seguridad jurídica a los usuarios bancarios consumidores de productos financieros, desde el mismo momento que estos requieren de la adquisición de los mismos, llámese otorgamiento de créditos en sus diversas modalidades, para evitar así futuros litigios infructuosos que solo ponen al descubierto de los usuarios bancarios, el tipo y la cantidad de obligaciones que contrajeron con los productos contratados.

SEXTA.- Otorgar a través de las autoridades correspondientes y con auxilio de profesionistas en la ciencia de las finanzas y del derecho, a los usuarios bancarios, un amplio panorama jurídico y financiero de que realmente representa un Contrato de Apertura de Crédito.

SÉPTIMA.- Por lo que es objetivo de este trabajo de tesis, implementar la creación de una norma jurídica, que tenga como finalidad primordial, el otorgar,

certeza y seguridad jurídica tanto a las instituciones bancarias, como a los usuarios bancarios, sobre los derechos y obligaciones que se adquieren al momento de celebrar contratos de apertura de crédito hipotecarios.

OCTAVA.- La imperiosa necesidad de otorgar certeza y seguridad jurídica, tanto a las instituciones bancarias, como a los usuarios bancarios, en las operaciones a crédito que estos realizan con la finalidad de que ambas partes conozcan los derechos y obligaciones que contraen y exista la seguridad jurídica de cumplimiento a favor del banco y la certeza de poder cumplir con su obligación el usuario bancario.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

BEJARANO SÁNCHEZ Manuel. Obligaciones Civiles. México. Editorial Oxford. 2001. 457 p.

CERVANTES AHUMADA Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. México. Editorial Porrúa. 422 p.

COUTURE J. Eduardo. Vocabulario Jurídico. Buenos Aires. Editorial Depalma, 2001. 113 p.

DÁVALOS MEJIA Carlos Felipe. Derecho Bancario y Contratos de Crédito. México. Editorial Harla. 1997. 172 p.

DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho. México. Editorial Porrúa, S.A. 1995. 508 p.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto. Derecho de las Obligaciones. México. Editorial Cajica, S. A., 1981, 946 p.

JIMÉNEZ DE AZUA Luis. Tratado de Derecho Penal. Argentina Buenos Aires. Editorial Lozada. 1950. 417 p.

PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano II. México. Editorial Porrúa, S. A. 1980. 404 p.

QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel. Derecho de las Obligaciones. México. Cárdenas Editor Distribuidor. 1993. 531 p.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil II. México. Editorial Porrúa, S. A. 1977. 708 p.

LEGISLACIONES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 118ª. ed. México, Editorial Porrúa, S. A. 1997.

CÓDIGO DE COMERCIO LEYES COMPLEMENTARIAS. México, Anaya Editores, S. A. 1997.

LEGISLACIÓN DE BANCA, CRÉDITO Y ACTIVIDADES ANEXAS. México, Ediciones. Delma. 1996.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL. México. Editorial Pac 2002.

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. México Ediciones. Delma 2001.

LEY DE PROFESIONES
Editorial Pac, S.A. de C.V. 2000.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, Greca Editores, S. A. de C.V.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, Greca Editores, S.A. de C.V.